

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE SEPARAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS  
Y DE LOS NOTARIOS EN GUATEMALA**

**SOLANCHE LISBETH ALBUREZ GÁLVEZ**

**GUATEMALA, MAYO 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE SEPARAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS  
Y DE LOS NOTARIOS EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SOLANCHE LISBETH ALBUREZ GÁLVEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**GUATEMALA, MAYO 2010**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo de León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIUBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez  
Vocal: Lic. Carlos Humberto de León Velasco  
Secretario: Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval

**Segunda Fase:**

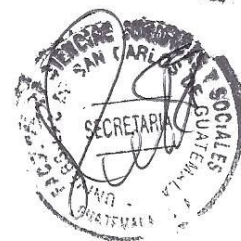
Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa  
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo  
Secretario: Lic. Artemio Rodolfo Tánchez Mérida

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidos en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

*Lic. Salvador Herrera Marroquín*

**ABOGADO Y NOTARIO.**

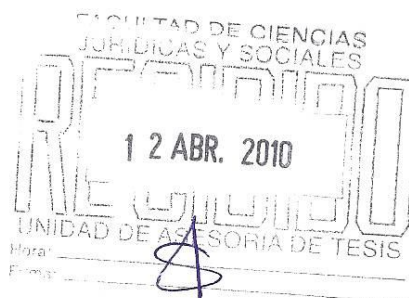
7 Avenida 15-13, zona 1 oficina 22 2do. Nivel Edificio Ejecutivo  
Teléfono: 22384563



Guatemala, 19 de octubre de 2009

**Licenciado**

**Carlos Manuel Castro Monroy**  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el fin de manifestar que por providencia de fecha dos de octubre de dos mil ocho, emanada de esta Unidad he servido de asesor de Tesis a la Bachiller **SOLANCHE LISBETH ALBUREZ GÁLVEZ**, y que oportunamente procedo a emitir Dictamen correspondiente.

Atentamente le informo que **ASESORÉ** la Tesis de la Bachiller Solanche Lisbeth Alburez Gálvez, la cual se titula "**LA NECESIDAD DE SEPARAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS Y DE LOS NOTARIOS EN GUATEMALA**", es de indicar que: a) el contenido científico del trabajo es de carácter jurídico y social dentro del ámbito del Derecho, en el que se desarrolla lo relativo a las profesiones de abogado y notario en Guatemala.

La bachiller **ALBUREZ GÁLVEZ** en su trabajo de tesis, enfoca con propiedad dicha temática, abordando de forma sistemática y de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones, doctrinas, conclusiones y recomendaciones, así como la regulación legal en la materia, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad.

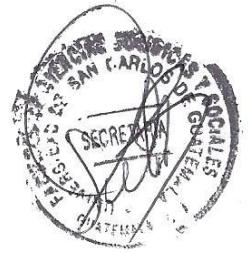
El trabajo se desarrolla en tres capítulos y llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud, de acuerdo con el **Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público**; b) Se hizo uso de los métodos inductivo, deductivo y la técnica de investigación documental está acorde al mismo; c) Se revisó la redacción del

*Salvador Herrera Marroquín*  
Salvador Herrera Marroquín  
Abogado y Notario

*Lic. Salvador Herrera Marroquín*

**ABOGADO Y NOTARIO.**

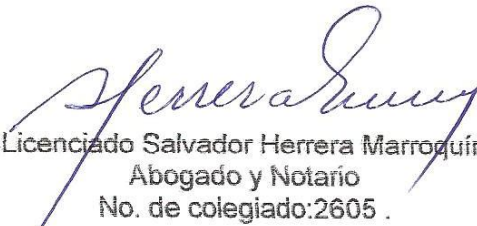
7 Avenida 15-13, zona 1 oficina 22 2do. Nivel Edificio Ejecutivo  
Teléfono: 22384563



trabajo la cual considero es la indicada; d) no se realizaron cuadros estadísticos e) El trabajo por su proyección aporta opiniones y criterios polémicos fundamentados, conformándose en planteamientos serios y ordenados que tienden a discusión en el examen público. f) Las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, así como g) la bibliografía utilizada fue la indicada para el desarrollo del tema.

Asimismo se procedió a hacerle algunas correcciones para el mejor desarrollo de la tesis, en especial en las conclusiones y recomendaciones en cuanto a la redacción de las mismas, con el objeto de tener una mejor visión sobre el contenido por tal motivo considero que el trabajo correspondiente, llena los requisitos que exige el Normativo, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE** y que es procedente ordenar se nombre el revisor respectivo, oportunamente su orden de impresión, y el Examen General Público, para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogada y Notaria.

Sin otro particular, atentamente,

  
Licenciado Salvador Herrera Marroquín  
Abogado y Notario  
No. de colegiado: 2605 .  
*Salvador Herrera Marroquín*  
*Abogado y Notario*



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de octubre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HELDER ULISES GÓMEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SOLANCHE LISBETH ALBUREZ GÁLVEZ, Intitulado: "LA NECESIDAD DE SEPARAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS Y DE LOS NOTARIOS EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



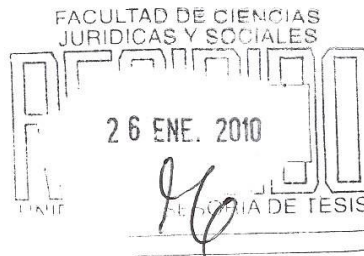
cc. Unidad de Tesis  
CMCM/sllh.

Lic Helder Ulises Gómez  
Abogado y Notario  
6 ave 0-32, zona 2, ciudad  
Teléfono 24130323



Guatemala, 26 de enero de 2010

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado:

En forma atenta me dirijo a usted, con relación a la resolución de fecha 29 de octubre del año 2,009. En donde se me nombra como revisor del trabajo de tesis de la Bachiller **SOLANCHE LISBETH ALBUREZ GÁLVEZ**, intitulado: **“LA NECESIDAD DE SEPARAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS Y DE LOS NOTARIOS EN GUATEMALA”**.

Por la facultad que se me concede como revisor para realizar modificaciones que tiene como objeto mejorar la investigación, se modificaron la redacción de las conclusiones y bibliografía con el objeto de tener una mejor comprensión de las mismas.

El trabajo de tesis está contenido en tres capítulos; los cuales se detallan a continuación: el primer capítulo: Los antecedentes del ejercicio de la abogacía y el notariado en Guatemala, y los elementos que describen a cada una de las profesiones, el segundo capítulo: Las diferencias del quehacer profesional del abogado y el notariado. En el tercer capítulo como punto medular de esta investigación se enfatiza la necesidad de separar la formación profesional de los abogados y de los notarios en Guatemala, su posterior especialización y los efectos que devienen de la investigación.

Para el desarrollo del trabajo, la autora hizo uso de los métodos necesarios para el mismo, como lo es el método científico, mediante los tres métodos fundamentales que éste implica, el método hipotético deductivo, observando el fenómeno a estudiar, creando la hipótesis para explicar el fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones elementales que la propia hipótesis, de igual forma el método inductivo mediante la obtención de conclusiones generales a partir de indicios particulares, observando y registrando los hechos para poder analizarlos y clasificarlos, obteniendo el contraste y el método deductivo partiendo de la observación de los hechos.

Licenciado  
**HELDER ULISES GÓMEZ**  
Abogado y Notario



Para concluir se utilizó paralelamente a los métodos que integran el científico el método analítico que implica la separación de un todo en sus partes o en sus elementos y el método sintético uniendo los elementos. En el desarrollo del trabajo se utilizó metodología adecuada y la bibliografía utilizada fue la indicada para el desarrollo del tema.

Se establece que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis revisada.

Atentamente me suscribo como su seguro servidor.

Licenciado  
HELDER ULISES GOMEZ  
Abogado y Notario

No. De colegiado



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de marzo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SOLANCHE LISBETH ALBUREZ GÁLVEZ, Titulado LA NECESIDAD DE SEPARAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS Y DE LOS NOTARIOS EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.



## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Por estar presente en cada instante de mi vida y por permitirme tomarle de la mano.

**A MIS PADRES** Por su amor, comprensión y ejemplo de trabajo, humildad y perseverancia.

**A MIS HERMANOS:** Por apoyarme e inspirarme para ser cada día mejor.

**A:** La Universidad De San Carlos de Guatemala por ser el alma mater que contribuyo a mi formación profesional.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, unidad académica que me forjó en sus aulas mediante las sabias enseñanzas impartidas por loables docentes de esta prestigiosa facultad.

## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	(i)
-------------------	-----

### CAPÍTULO I

1. Antecedentes del ejercicio de la abogacía y el notariado en Guatemala.....	1
1.1 Origen de la abogacía.....	1
1.2 Antecedentes de la abogacía en Guatemala.....	6
1.3 Origen del notariado.....	12
1.4 Antecedentes del notariado en Guatemala.....	16
1.5 Definiciones.....	27
1.5.1 Definición de abogacía.....	27
1.5.2 Definición de abogado.....	28
1.5.3 Definición de notariado.....	29
1.5.4 Definición de notario.....	31
1.6 Naturaleza jurídica.....	41

1.6.1 Naturaleza jurídica del abogado.....	42
1.6.2 Naturaleza jurídica del notario.....	44
1.7 Principios.....	45
1.7.1 Principios universales.....	45
1.7.2 Principios sectoriales.....	46
1.8 Principios de la abogacía.....	49
1.9 Principios del derecho notarial.....	52
1.10 Características.....	54
1.10.1 Características de la abogacía.....	54
1.10.2 Características del abogado.....	55
1.10.3 Características del derecho notarial.....	56
1.10.4 Características del notariado.....	58

## **CAPÍTULO II**

2. Diferencias de la abogacía y del notariado.....	59
2.1 Diferencias Doctrinarias .....	59
2.2 Diferencias Jurídicas .....	63

### **CAPÍTULO III**

3. La formación Profesional de los Abogados y de los Notarios en Guatemala.....	85
3.1 El notariado como una especialización posterior a la obtención del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y el título de abogado.....	90
3.2 Posibles efectos.....	99
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105

## INTRODUCCIÓN

En Guatemala, el sistema jurídico que da vida al estado de derecho está conformado por tres niveles: el marco jurídico nacional (Leyes, Códigos, Decretos del Estado Guatemalteco), el marco jurídico de las entidades autónomas (Leyes, códigos, Decretos de cada entidad autónoma o semiautónoma que conforman el Estado) y el marco jurídico de los municipios (la reglamentación de cada uno de los 331 municipios que conforman el país).

El referido estado de derecho requiere que exista seguridad jurídica para la convivencia pacífica, una de las funciones de la ley es crear seguridad jurídica, cuyo propósito es entre otros el de prevenir conflictos, regulando a través de ellas instituciones con normas precisas; las que dan certeza y seguridad jurídica a las personas. Una de las manifestaciones precisas de la seguridad jurídica se evidencia en la actuación notarial siempre y cuando ésta cumpla con los requisitos legales, y sea fiel receptora de la verdad, los efectos de la actividad notarial son muy variados desde los que afectan los derechos de la personalidad hasta efectos sobre otras personas esto debido al alcance que le otorga la legislación al investir de fe pública al profesional del notariado.

El tema de investigación se aborda con la sensatez de establecer la necesidad de separar la formación profesional de los abogados y de los notarios, debido a la falta de preparación académica, el problema converge en una inadecuada o mala práctica del notariado en la sociedad guatemalteca, por ello la hipótesis planteada; es necesario separar la formación profesional de los abogados y de los notarios el cual pretende coadyuvar a obtener resultados que favorezcan la buena práctica del profesional en Guatemala teniendo como objetivo efectuar un análisis de los efectos que se manifestarían al separarse dicha formación y establecer si existe o no dicha necesidad.

De tal manera, se distribuyeron en tres capítulos de la siguiente forma, en el primer capítulo los antecedentes del ejercicio de la abogacía y el notariado en Guatemala, y los elementos que describen a cada una de las profesiones, el segundo capítulo contiene las diferencias del quehacer profesional del abogado y el notario. En el tercer capítulo como punto medular de esta investigación se enfatiza la necesidad de separar la formación profesional de los abogados y de los notarios en Guatemala, la posterior especialización y los efectos que emergen de esta investigación

Para finalizar se plantean las conclusiones y recomendaciones pertinentes, adquiridas mediante el presente estudio. Es necesario puntualizar que la temática de investigación es de carácter documental; para su elaboración se utilizó como punto de referencia el método científico, mediante los tres métodos fundamentales que este implica, el método hipotético deductivo, observando el fenómeno a estudiar, creado la

hipótesis para explicar el fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones elementales la hipótesis, verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos y así compararlos con la experiencia, de igual forma el método inductivo mediante la obtención de conclusiones generales a partir de indicios particulares, observando registrando los hechos para poder analizar y clasificar los hechos obteniendo el contraste, así también el método deductivo partiendo de la observación de los hechos. Para concluir se utilizo paralelamente a los métodos que integran el científico, el método analítico que implica la separación de un todo en sus partes o en sus elementos y el método sintético uniendo los elementos de forma mental, cumpliendo de esa forma los objetivos de investigación respecto a establecer la necesidad de separar la formación profesional de los abogados y los notarios en Guatemala mediante la especialización posterior a la obtención del grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y el grado académico de abogado analizando los efectos que se manifestarían al separar la formación profesional de los abogados y los notarios en Guatemala.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Antecedentes del ejercicio de la abogacía y el notariado en Guatemala**

#### **1.1. Origen de la abogacía**

A lo largo de la historia existen acontecimientos que marcan la evolución de la abogacía llegando a convertirse en una profesión. Las funciones de los abogados son mucho más antiguas que el título de abogado.

En todas las naciones civilizadas ha habido siempre hombres celosos y virtuosos que siendo muy versados en los principios del derecho y de la equidad, ayudaban a los otros con sus consejos y defendían en los juicios a los que no se encontraban en estado de defenderse por ellos mismos, ó que tenían menos confianza en sus propias ideas, que en las luces de estos generosos defensores.

Bajo la ley de la naturaleza, y bajo la de Moisés, no había aun abogados conocidos con el título de tales para defender los intereses de otro. Hubo sin embargo tribunales constituidos en los que cada uno se defendía personalmente; o bien los que querían ser apoyados por otro llamaban en su auxilio a algunos de sus parientes y amigos por ello en algunos casos tenían varios defensores.

Entre los judíos habían sabios cuyo empleo se parecía en alguna proporción al de los abogados: estaban establecidos para resolver las dificultades y dudas que se suscitaban entre el bajo pueblo sobre cualquier punto de derecho. Su ministerio era gratuito, siendo recompensados con alguna porción de diezmos. Estaban considerados como miembros del cuerpo de oficiales de justicia, y llegaban a su vez a ocupar alguna plaza de judicatura.

Los caldeos, los babilonios los persas y los egipcios tenían también sus sabios y sus filósofos que ilustraban a los otros hombres con sus conocimientos. Hablaban algunas veces en público; poseían elocuencia natural.

Los egipcios prohibieron las defensas verbales en sus tribunales, luego que adquirieron el arte de escribir. El temor que tenían de que un orador sedujese a los jueces con el tono de su voz, con el aire compuesto de su rostro, con lágrimas fingidas y con gestos propios para conmover, les hizo ordenar que toda defensa se propusiese por escrito, pero muchos no sabían escribir, sobre todo en un tiempo en que esta invención era del todo nueva, era preciso necesariamente que los que no se hallaban en estado de defenderse por sí mismos, por no poseer el uso de la escritura, o por no estar versando en el conocimiento de las leyes, recurriesen a los que poseían estos talentos, los cuales en esta parte desempeñaban las mismas funciones que en el presente desempeñan los abogados, cuando defienden un negocio que se instruye por escrito sin embargo la función de abogar no se tomaba como una profesión.

Ninguna nación fue más fecunda que los griegos en sabios, en filósofos, en legisladores, oradores, y otros eruditos en todo género. La elocuencia que había sido hasta entonces desaparecida entre las otras naciones, fue cultivada cuidadosamente entre los griegos; ellos la redujeron en arte y principios.

Los oradores se dirigían al pueblo en las plazas y en otros lugares públicos sobre diferentes asuntos. Pericles uno de los oradores de Atenas uso la elocuencia en el ejercicio de la abogacía denominándosele así el primer abogado profesional en la historia.

El ministerio de los oradores era puramente gratuito. Se les recompensaban sus servicios elevándolos a su vez a los cargos de la república: “Antiphon, se dice, fue el primero que recibió de sus clientes una recompensa por el cuidado que había puesto en su defensa, los otros oradores a su ejemplo, recibieron de sus clientes honorarios en dinero y otros presentes siendo de esta forma Antisoases el primer abogado en percibir honorarios por la prestación de sus servicios”<sup>1</sup> tal fue la disciplina del foro de Atenas que sirvió de modelo al de Roma.

Con los cimientos de la ciudad de Roma, Rómulo comprendió que su dominación no podía subsistir sin administrar a sus súbditos una recta justicia. Eligió para este efecto: “en el primer orden de sus ciudadanos que se llamaba los padres (padres), un cierto

---

<sup>1</sup> Polanco alcántara, Tomás, **Reales audiencias en las provincias americanas**, pág. 16.

número de hombres sabios y llenos de experiencia, de los cuales formó el senado, ordenando que los otros ciudadanos del mismo orden fuesen los patronos y defensores de los plebeyos que formaban el segundo orden quienes se hicieron sus clientes”.<sup>2</sup>

Los patronos fueron así llamados, como si ocupasen el lugar de padres de sus clientes, debían tenerles el mismo respeto que los hijos tienen a su padre, los esclavos a su señor, y los libertos a los que les habían dado la libertad.

Existían muchos deberes propios y recíprocos que cumplir de parte de los patronos y de los clientes: “Las funciones de los patronos no se limitaban, a aconsejar a las partes en sus negocios contenciosos, y a defenderlas en los juicios; como la intervención actual de los abogados, la calidad de patrono envolvía un deber mucho más extenso; era propiamente un oficio de protección; desde que el patrono había aceptado a alguno por su cliente y este le había prometido fidelidad, el patrono estaba obligado a sostenerle en todas las ocasiones, y a emplear a favor suyo todo su poder y crédito, era su consejero en todos sus negocios contenciosos y otros asuntos civiles, además su defensor en juicio, sus clientes le eran más queridos que sus parientes y estaba también obligado a defenderlos contra estos, el patrono podían testificar contra sus parientes, pero contra sus clientes no y era un crimen grave para un patrono el haber provocado la risa o la burla a costa de su cliente”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Polanco Alcántara, **Ob. Cit**; pág. 22.

<sup>3</sup> Lega Carlo, **Deontología de la profesión de abogado**, pág. 17.

Cada patrono tenía formal empeño en conservar sus clientes y en adquirir otros nuevos y transmitirlos a sus hijos, de suerte que ellos eran como hereditarios, y él los miraba como un momento de honor y de antigüedad de su familia.

Los clientes por su parte: “estaban obligados a guardar en todo el honor y respeto que debían a su patrono; a darle en toda ocasión testimonio de su eficacia y de su fidelidad, esto por estimación y reconocimiento, también eran obligados a suministrar el dinero para casar a sus hijas, para rescatar a sus hijos cuando habían sido hechos prisioneros de guerra, a pagar las penas pecuniarias en que hubiese sido condenado y a libertarle de sus otras deudas, ellos acompañaban a su patrono al foro y en las ceremonias públicas formaban a su alrededor un numeroso acompañamiento y una especie de corte”.<sup>4</sup>

En fin, el patrono y el cliente no podían respectivamente acusarse, ni servir de testigo el uno contra el otro, ni hacer ningún otro acto perjudicial; de manera que, los deberes de cliente que hacia su patrono se parecía en alguna cosa al de los vasallos hacia su señor.

La abogacía entre los romanos era un oficio viril, de la misma manera que entre los griegos sin embargo se observó con admiración en Roma a tres mujeres generosas, Amasia, Hortensia, y Afrania quienes desempeñaban con elogios la profesión.

---

<sup>4</sup> Lega Carlo, **Ob. Cit**; pág. 26.

## 1.2 Antecedentes de la Abogacía en Guatemala

Los estudios de leyes son prácticamente inherentes a la Universidad de San Carlos, y su historia acompaña el desarrollo de la Alma Máter, manteniéndose en forma consecutiva.

Desde el año de 1552, antes de la fundación de la Universidad, puede verse la intención de instituir cátedras de leyes. Cuando el Obispo Marroquín gestionó ante la comunidad dominica la fundación del colegio, que más tarde se llamó Santo Tomás de Aquino, se proponían lecciones de arte y filosofía, teología y gramática.

En 1620, existía ya una asignación para la Cátedra de Derecho Canónico en el colegio de Santo Tomás: “Los proyectos de fundación de una universidad guatemalteca, en 1646, incluían una Cátedra Prima de Leyes y una Prima de Cánones. Desde los planes iniciales, previos a la fundación de la Universidad de San Carlos, se observa la intención de incorporar las leyes como parte importante de su estructura académica”.<sup>5</sup>

El cinco de septiembre de 1672: “Fray Payo Enríquez de Rivera defendió 32 problemas de Derecho Canónico en la mañana, y de Derecho Civil por la tarde, durante todo el día. Por circunstancias ajenas a la intención, las Cátedras de Leyes no se impartieron

---

<sup>5</sup> Polanco Alcántara Tomas, **Ob. Cit**; pág. 55.

desde el inicio de cursos en la Universidad de San Carlos en 1680, pero se trató de una postergación muy breve”.<sup>6</sup>

Dado a que el 10 de febrero de 1681, se incorporó la enseñanza a los Derechos Canónicos y Civil al pleno funcional de la Universidad de San Carlos. Las Facultades de Derecho (Canónicos y leyes) han seguido pues, la trayectoria histórica universitaria, y por ende, mantienen una gran tradición.

La Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Política y Sociales, fue organizada por el Artículo 22 de la Ley Orgánica de Instrucción Superior el uno de julio de 1875, el 9 de Diciembre del mismo año se emitió su reglamento específico.

Algunos autores han criticado esta deficiente formación que llegó a ser completamente inútil, pues se estudiaban leyes que ya no tenían aplicación alguna, ni en España ni en América, en tanto se dejaban de lado el conocimiento de las llamadas Leyes de Indias y las Leyes de Castilla, que eran las disposiciones vigentes en las colonias del Nuevo Mundo. Se ha señalado además, que obtener el grado de licenciado en Derecho, aparte de la formación teórica inicial, no se exigía más que una certificación de que el cursante había concurrido por cuatro años, que podía reducirse a tres, al estudio de un Abogado de la Audiencia, en donde hubiese hecho su práctica.

---

<sup>6</sup> Cazali Ávila, Augusto, **Historia de la universidad de san carlos de guatemala**, pág. 67.

Este sistema persistió hasta 1802 en que se dispuso que: nadie podría recibirse de abogado sin prueba de que había estudiado cuatro años las leyes del reino, en donde hubiese esas cátedras.

El célebre jurista Doctor José María Álvarez y Estrada, graduado en la Universidad de San Carlos ganó en 1804 la oposición para impartir la cátedra de Instituciones de Justiniano, y desde entonces comenzó a destacar como jurista y maestro. En 1818, en las vísperas de la Independencia centroamericana, presentó su obra Derecho Civil de Castilla y de Indias, vino a poner en orden el estudio de tales materias, que se habían convertido en un tropiezo por lo difícil de encontrar en un solo texto la enorme cantidad de códigos, pragmáticas, reales cédulas y demás ordenamientos que debían consultarse, tanto por el estudiante, como por quienes ejercían la profesión de abogado.

La obra de Álvarez perduro como texto de estudio por largos años, pues gran parte de la legislación colonial permaneció vigente, o en uso, aún después de entrada la Época Republicana, hasta que en tiempos de la Reforma Liberal de 1871-1885, se adoptaron nuevos códigos en constancia con las orientaciones de la época.

En el transcurso de la época colonial, el número de egresados en derecho civil y canónico llegó a ser numeroso, lo cual hizo pensar a principios del siglo XIX, en la necesidad de que pudiera organizarse el gremio de abogados, a la manera de las



modalidades que ya existían en ciudades como México y Lima, que eran sede de dos de las más antiguas y prestigiosas universidades del continente americano siendo el oidor de la real audiencia de Guatemala, don Norberto Polo, quien tomó a su cargo esta tarea, hasta que ese organismo aprobó en 1810 los Estatutos del que se denominó Ilustre colegio de abogados, que pudo funcionar hasta 1832, fecha en que fue oculto en la Academia de Estudios, para hacer su reaparición durante el régimen conservador.

Más que un organismo para superación académica, el colegio tuvo como finalidad regular el ejercicio de la profesión de abogado, estableciendo en sus estatutos, que: nadie, que no fuera matriculado en el colegio, podría de manera alguna, ejercer la abogacía en la capital.

Las disposiciones para obtener la matrícula en el colegio fueron restrictivas y de variadas exigencias, pues no basta sólo poseer el título de abogado, conferido por la Real Universidad. sino se requería además, seguir una información escrupulosa, en la cual presentaban testimonio seis personas de suficiente crédito, debían entregarse por el solicitante siete partidas de bautismo que correspondían al pendiente a la matrícula, la de sus padres y a sus cuatro abuelos; luego, era necesario probar que el aspirante llevaba buena vida y costumbres; que era hijo legítimo o natural de padres conocidos, no bastardo ni espurio, y que si él como sus padres, abuelos maternos y paternos, habían sido cristianos viejos, limpios de toda mancha y sangre de raza de moros,

judíos, mulatos, o recién convertidos a la fe católica finalmente también era condición para lograr el registro en el Colegio, que el pretendiente y sus padres no ejercieran algún oficio vil.

Obtenida la colegiación, el interesado estaba en aptitud legal de ejercer la abogacía bajo los auspicios de la entidad gremial, de usar las vestimentas o símbolos propios y de gozar de otros privilegios legales o acostumbrados en la época. Para completar la formación profesional se creó anexa al Colegio de Abogados una Academia de Derecho teórico – práctico, en el mismo año de 1810, se trató de obligar a los pasantes en derecho a asistir a sus lecciones y practicas por un período de tres años, además del que deberían cumplir en el bufete de un abogado de prestigio. Esto tenía como propósito ampliar la práctica en materia de litigios, y los conocimientos en determinadas ramas del derecho real y municipal, así como poner en contacto a los cursantes con los tribunales del país.

Como resulta notorio, desde la instalación en la nueva sede en el año de 1777, hasta las dos primeras décadas del siglo XIX, la universidad ya repuesta un tanto de los contratiempos derivados de su traslado al Valle de la Virgen, había logrado algunos avances académicos, como los antes expuestos, a pesar de la pérdida de su patrimonio, y no contar de inmediato con un edificio propio. En esta etapa comenzaron a destacar algunos hijos ilustres de la Universidad, que pronto encabezarían las primeras luchas por la independencia nacional, activadas en gran parte por los

sucesos políticos que comenzaron a desarrollarse en la metrópoli española a partir de 1808.

En Guatemala, se considera que el primer abogado de nuestra nacionalidad por su calurosa e inigualable defensa de los indígenas, fue el licenciado Bartolomé de las Casas, quien egreso de la universidad de Salamanca y fue sacerdote católico en nuestro país en tiempos de la colonia.

El primer abogado criollo fue, Francisco Antonio de Fuentes y Guzmán y el propulsor de la abogacía actual fue José Mariano Gálvez, quien juntamente con otros abogados fueron los padres de la patria, tuvieron patriótica intervención en la proclamación de la independencia de Guatemala en el año de 1821.

Actualmente, el abogado en nuestro medio es un profesional que ejerce su carrera en forma libre y con una gran proyección en el panorama cívico, cultural y político del país, con gran relevancia y espacio profesional en la sociedad guatemalteca, es preservado en la casa de estudios como único ente estatal por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

### 1.3 Origen del notariado

Los antecesores de los notarios fueron en un principio, única y exclusivamente, redactores de documentos. El notario, tal como hoy se concibe, solo surge en la historia cuando el documentador queda investido de la fe pública que el Estado le otorga para hacer constar y autorizar actos y contratos en los que intervenga. No es fácil precisar exactamente cuando esto ocurre.

Los notarios: “*notarii*, utilizaban las notas tironianas, que eran caracteres abreviados, los cuales constituían una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la antigua Roma y en la edad media. Tirón recopiló estos signos, y de ahí les viene el nombre de notas tironianas, y los que utilizaban tales notas fueron llamados notarios *notarii*, esos caracteres se perfeccionaron poco a poco y pueden ser considerados como los precursores de la taquigrafía moderna”.<sup>7</sup>

En algunos pueblos primitivos: “el escriba formaba parte de la organización religiosa, en otros de la judicatura. Lo primero ocurrió en Egipto, donde la alta estima se tenía de quienes desempeñaban estas funciones, se deduce de hecho de que, entre las deidades, había un escriba de los dioses llamado Thot, protector de los escribas de la tierra. Estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los documentos concernientes al Estado y a los

---

<sup>7</sup> Pérez Delgado, Gabriel Estuardo, **Ob. Cit**; pág. 25.

particulares. Sin embargo, su intervención no daba autenticidad al documento, pues para lograrla, debía tener estampado el sello de sacerdote o magistrado de jerarquía similar. En cambio en Babilonia desde por lo menos 4,000 años antes de Cristo, los escribas eran asistentes de los jueces, se acudía a ellos para dar forma de sentencia judicial a los contratos y revestirlos así de autenticidad y fuerza ejecutiva”.<sup>8</sup>

El notario tiene sus orígenes según la literatura general en la antigua Roma, así como, en Egipto, Grecia y a su vez en el pueblo hebreo, donde los tabellios, escribas, logógrafos, y escribas del pueblo respectivamente, constituían una figura similar a la que representa hoy en día el notario público.

“En Roma, los tabelios y tabullarius tenían funciones que aludían a transcripción y de la misma manera recaía en ellos el desempeño de labores como secretarios de funcionarios y magistrados siendo a la vez copistas y custodios de las documentaciones de los primeros; en palabras del maestro Ignacio M. Allende se trataba de: peritos en arte de escribir”.<sup>9</sup>

Por otra parte, además de desempeñar tales trabajos con funcionarios y de corte relativo al censo, estos personaje eran encargados de: “dar forma documental a los negocios de particulares y para ello realizaban su función como profesionistas en el

---

<sup>8</sup> **Ibíd.**

<sup>9</sup> Ignacio M. Allende, **La institución notarial y el derecho**, Prólogo.

foro romano”<sup>10</sup> sus funciones eran reguladas por: “algunos cuerpos normativos expedidos por el emperador Justiniano como el *Corpus Juris Civilis*. A pesar que los documentos confeccionados por los tabelios y tabullarius no gozaban de fe pública, en las funciones de estos individuos se encontraban ya algunos aspectos de la función notarial como la utilización de material que autorizara el Estado así como el principio de rogatoria”.<sup>11</sup>

En Egipto, con la intervención del escriba, aunque el documento no se consideraba público hasta que existía la participación de otra autoridad, se proveía de eficacia jurídica o inclusive validez a las operaciones y negocios de particulares con la acción que iniciaba con un proceso documentador a su cargo; comenta Bañuelos Sánchez: “el escriba era en principio, una especie de delegado de los Colegios sacerdotales, que tenía a su cargo la redacción de los contratos”.<sup>12</sup>

Por otro lado el establecimiento en Grecia de oficiales públicos encargados de redactar los contratos de los ciudadanos, fue muy antiguo, y su ministerio considerado tan necesario que Aristóteles en el año 360 antes de la era cristiana ya hablaba de dichos oficiales, afirmando que existían en todos los pueblos civilizados; indicando este filósofo el número y clase de aquellos oficiales que se consideraban necesarios

---

<sup>10</sup> Morales, Díaz, Francisco, **El notariado, su evolución y principios rectores**, pág. 25.

<sup>11</sup> Pedraza Montaña, Carlos, Extracto de la monografía **El rol del notario público en el sistema jurídico mexicano: requisitos y responsabilidades**, pág.59.

<sup>12</sup> Bañuelos, Sánchez, Froylán, **Fundamentos del derecho notarial**, pág. 9.

en una ciudad bien organizada, entre los cuales menciona al que debe estar encargado de redactar los convenios que celebren los habitantes de la ciudad.

El origen de la institución del notariado, así como el de las ciencias de antigua cuna, es general: “no puede fijarse de una manera exacta y precisa a una época determinada, ni atribuir su creación a ningún pueblo o localidad especialmente conocida, tampoco puede decirse que, a semejanza de otras ciencias, tenga su nacimiento en la vida de algún personaje ilustre o notable por cualquier concepto en la historia científica, social o política de alguno de los pueblos de remota existencia, porque los datos históricos adquiridos a este respecto, son hasta hoy insuficientes para aceptar una opinión en ese sentido”.<sup>13</sup>

Es de creerse que: “la institución del notariado sea tan antigua como los primeros pueblos que alcanzaron algún grado de civilización o desarrollo científico en la historia de la humanidad, aunque tal institución, en aquellos tiempos no haya tenido, ni la importancia y formalidades solemnes de que se fue revistiendo a medida que las sociedades perfeccionaban su cultura intelectual”.<sup>14</sup>

No puede concebirse que: “en un pueblo organizado medianamente hayan dejado de existir necesidades que llenar, realizables sólo en virtud de la contratación voluntaria;

---

<sup>13</sup> Girón, J. E., **El notario práctico**, pág.1.

<sup>14</sup> Pérez Delgado, Gabriel Estuardo, **Ob. Cit**; pág. 11.

y la existencia de personas encargadas de dar forma, mediante ciertos requisitos preestablecidos, a los convenios originados por aquellas”.<sup>15</sup>

Se deduce en consecuencia que, el origen del notariado data del momento en que se sintió la necesidad de contratar entre los hombres, o que es tan antiguo siendo difícil determinar la época de su creación, y el pueblo o sociedad en la cual fue primariamente conocido.

#### **1.4 Antecedentes del notariado en Guatemala**

Al establecerse la administración y gobierno español en América, la actividad notarial adquiere un importante desarrollo a finales del siglo XVI: “Se establece una serie de personas, oficiales, conocidos como escribanos reales, quienes eran nombrados por la corona española y estaban responsabilizados de dar fe pública a los negocios que se daban entre privados, de igual forma se encargaban de todos los actos jurídicos o de contenido jurídico para los que se requería su presencia y la redacción de la correspondiente acta”.<sup>16</sup>

Con la llegada de Cristóbal Colón a estas tierras quien era acompañado por: “Rodrigo Torres escribano de toda la armada”<sup>17</sup> y durante se fue consolidando la colonización,

---

<sup>15</sup> Girón, J.E., **Ob. Cit;**, pág. 2.

<sup>16</sup> Tomás Polanco Alcántara. **Ob. Cit;** pág. 38.

<sup>17</sup> Jorge Luján Muñoz. **Los Escribano en las indias occidentales.** pág. 4.



los escribanos tomaron diferentes funciones y denominaciones: escribanos públicos, escribanos de cabildo, escribanos de la audiencia, escribanos de gobernación, etc.

El oficio de escribano como el de otros funcionarios coloniales pasó por varias etapas de conformación, sin embargo al escribano nombrado por el rey: “se le responsabilizaba de la conservación tanto de los protocolos y procesos recibidos, como de las escrituras que pasaban ante él; todas ellas deberían ser entregadas al sucesor de su oficio que igualmente era nombrado por la corona español”.<sup>18</sup>

Jorge Luján Muñoz menciona las diferentes denominaciones de escribanos:

- El escribano de cámara, era la persona que ejercía la función de secretario del Consejo y por tanto tenía la función de custodiar y organizar el archivo, de documentos recientes y antiguos.
- El escribano Mayor de Armada, era un funcionario de la Casa de Contratación de Sevilla, encargado de efectuar los acuerdos para las diferentes compras y todo lo necesario para una flota.
- El Escribano de gobernación, que era un funcionario auxiliar del gobernador, virrey o capitán general de alguna provincia.

---

<sup>18</sup> Pérez Delgado, **Ob. Cit**; pág. 30.

- Por su parte, el escribano de cabildo, era el secretario del cabildo o ayuntamiento, y tenía como función el redactar las actas del cabildo y firmarlas como muestra de ratificación; responsable también de transcribir las reales cédulas, los nombramientos reales y actuar de secretario en las causas presentadas por la ciudad, tenía como expresa petición, la de ordenar y custodiar el archivo, cuyos papeles había de tener inventariados y cosidos para evitar que se extraviaran, con índices para su fácil hallazgo.
- Finalmente, los escribanos públicos o de número, que tenían autorización para ejercer en determinada jurisdicción; la denominación de públicos hace referencia a dos calidades, la de públicos como una función pública y para referirse específicamente al cargo de escribano que era público.

Jorge Luján Muñoz escribe: “Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer Escribano: Alonso de Reguera, tanto Reguera como todos los miembros del cabildo fueron nombrados por Pedro de Alvarado en su calidad de teniente gobernador y capitán general de don Fernando Cortés; Alonso de Reguera continuó en el cargo hasta enero de 1529”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Lujan Muñoz, Jorge, **Los escribanos de las indias occidentales**, pág. 65.

Como dato histórico importante Lujan agrega: “la presencia en esta época de otros escribanos llamados públicos de la ciudad, mencionándose a Juan Páez y a Rodrigo Díaz. El 28 de septiembre de 1528 fue agregado otro escribano público, Antón de Morales por Jorge de Alvarado quien era Teniente Gobernador y Capitán General esto quiere decir que en 1529 a escasos tres años de su fundación, había en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos; el número máximo que alcanzaría la ciudad, manteniéndose en ese número hasta que terminó la Colonia”.<sup>20</sup>

Narra también el autor Luján Muñoz: “El 16 de Agosto de 1542 se expide real cédula aprobando el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León, posteriormente se nombra al escribano de cabildo Juan Vázquez Farinas, y luego por su ausencia fue nombrado Juan Méndez de Sorio el 26 de agosto de 1544”.<sup>21</sup>

De esta forma, el autor antes indicado relata la etapa formativa del notariado en la ciudad de Guatemala en donde los nombramientos los hace el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre sujetos a la decisión real.

El autor Oscar Salas, expone que: “El notario guatemalteco es el más antiguo en Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en

---

<sup>20</sup> **Ibíd.**

<sup>21</sup> Lujan Muñoz, Jorge. **Ob. Cit;** pág. 99.

la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba”.<sup>22</sup> Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento.

El aspirante en primer lugar, debía asistir a la municipalidad para que se le instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por sí mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos entre los vecinos de mejor nota por su probidad, estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato su moralidad, desinterés, rectitud y otras virtudes políticas que lo hicieran acreedor a la confianza pública.

El candidato debía probar, ser ciudadano mayor de edad, estar en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir, concluida esta prueba se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y posterior al análisis del expediente, acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos.

En el caso de obtener resolución favorable se pasaba ésta al Supremo Gobierno para la concesión del fíat. una vez agotada esta fase pasaba a la Corte Superior donde

---

<sup>22</sup> Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y panamá.** Pág. 30.

debía el aspirante presentar certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación así como certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de los juzgados de primera instancia, después de ello, ostentaban un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, cartas dotales, donaciones, circunstancias y número de testigos, práctica de inventario, trámites judiciales, términos probatorios, concursos de acreedores, valor y uso de papel sellado. De tal forma se concluía que: Sin la forma y requisitos exigidos nadie se recibía de escribano, ni podía ejercer este oficio en el Estado “Decreto legislativo del 27 de noviembre de 1834”.

La rigurosidad con que se efectuaban estos exámenes, aparece evidente en el auto acordado de la Suprema Corte de Justicia del cuatro de marzo de 1846, contenido de disposiciones relativas a la integración del Tribunal de Examen por tres escribanos o abogados recibidos.

Con la promulgación del Decreto del 30 de marzo de 1854, se prohibió cartular a los escribanos que desempeñaran algún empleo público, fuera político, judicial o militar, bajo pena de ley y nulidad de los instrumentos y destitución del cargo que ante ellos se otorgasen.

Con respecto a la colegiación, el autor Oscar Salas expresa: “La colegiación de abogados y escribanos, fue dispuesta por el Decreto Legislativo No. 81, del 23 de diciembre de 1851, que encargó su organización a la Suprema Corte de Justicia. La vigilancia de la actuación notarial no fue descuidada debido a que la ley del 28 de agosto de 1832 dispuso que se visitaran los protocolos y conforme a ella, la Corte Suprema, por acuerdo del 16 de marzo de 1852, ordenó a los jueces de primera instancia realizar tales visitas en los departamentos donde hubiera estos oficios y hacer que los mismos escribanos remitieran al propio Tribunal, dentro de los ocho primeros días del mes de enero, un testimonio del índice de los protocolos que hubieran autorizado del año anterior”.<sup>23</sup>

En la historia del notario guatemalteco, ya hubo notariado de número, el motivo que lo impulsó fue: Darle la importancia debida para que fuera desempeñado con pureza y rectitud así lo establece el Decreto 100 del 30 de marzo de 1854, que confirmó facultades al Presidente de la República para fijar el número de escribanos nacionales que reunieran los requisitos legales, él expendía el título y también podía recogerlo en caso de abuso. El Decreto mencionado limitó la competencia territorial al departamento de su domicilio fuera del cual no podían cartular.

Respecto al notariado después de la Reforma Liberal, Oscar Salas expone que entre las reformas que esta trajo, el Presidente Justo Rufino Barrios dio a Guatemala una ley

---

<sup>23</sup> Salas, Oscar, **Derecho notarial de centroamérica y panamá**, pág. 35.

de notariado, junto a un Código Civil, uno de Procedimientos Civiles y una Ley General de Instrucción Pública, todos de avanzada para la época.

La ley de instrucción pública del siete de abril de 1877 y la del 21 de mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria. Dentro del relato histórico cabe destacar que en dicha época se solicitaba al Rector de la Universidad de San Carlos, el señalamiento del día para el examen general previo a la licenciatura de notario, sin descuidar que debía acompañar el expediente en que constara que se había cumplido con los requisitos legales, condiciones morales y fianza. Por primera vez se les denomina notarios.

El mismo Justo Rufino Barrios, que ejerció el notariado antes de la Revolución, dictó también el Decreto No. 271 de fecha 20 de febrero de 1882, el cual contenía la Ley de Notariado, dicha ley definió el notariado como: “la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia..” Para ejercer la profesión, además de la mayoría de edad, 21 años, se necesitaba tener la ciudadanía guatemalteca, ser del estado seglar y la posesión de propiedades por un monto de dos mil pesos, o la prestación de una fianza por una cantidad equivalente.

Otras reformas importantes fueron la supresión del signo notarial (Decreto número 271) por un sello con el nombre y apellido del notario, que se registraba en la

Secretaría de Gobernación. El signo notarial, era la señal hecha a mano, con una figura determinada e idéntica, que usaban los notarios en la antigüedad.

Se reguló que los notarios no eran dueños de los protocolos sino depositarios, sobre la remisión de protocolos al archivo general, la reposición del mismo y se permitió la protocolación entre otros.

El Decreto del 25 de agosto de 1916, ordenó a los notarios empastar los tomos de sus protocolos, el Decreto del 18 de junio de 1917, reguló lo relativo a las auténticas de firmas ante notarios. El Decreto Legislativo del 29 de diciembre de 1929 suprimió la fianza para ejercer la profesión de notario y prohibió que pudiera redargüirse de nulidad los actos ejecutados por notarios, que no hubiesen llenado ese requisito desde el 11 de marzo del mismo año.

Durante el gobierno de Jorge Ubico, se emitió una nueva Ley de notariado, contenida en el Decreto Legislativo No. 2154, muy extensa y detallada.

En 1940, por Decreto Legislativo No 2437 de fecha 13 de abril, se reglamentó los exámenes de práctica notarial. Como podemos establecer se dictaron en esta época, muchas disposiciones relativas al ejercicio profesional, hasta llegar a la emisión del Código de notariado que actualmente nos rige.



El licenciado Fernando José Quezada Toruño, afirma: “Con el advenimiento de la revolución del 20 de octubre de 1944, en la que tuvieron decidida participación los estudiantes universitarios, surge un espíritu renovador, se deslumbran mejores y más amplios horizontes, los órganos estatales así como las autoridades y funcionarios adoptan una actitud distinta ante lo universitario. Como primeros pasos de innegable trascendencia, cabe señalar que en la Constitución de la República se consagra como derecho constitucional la autonomía de la universidad y se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias. El colegio de abogados de Guatemala, integrado también por todos los notarios del país, queda constituido el 10 de noviembre de 1947. El nuevo Congreso de la República emprende una ardua labor legislativa y en un lapso relativamente corto, decreta leyes de suma importancia para la vida nacional, entre éstas interesa destacar dos, El Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias”.<sup>24</sup>

Continúa diciendo el autor: “Que el notariado antes de la promulgación del actual Código de Notariado se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conformaban la legislación notarial. Más de veinte disposiciones legales establecían los derechos y obligaciones de los notarios y regulaban su ejercicio profesional. Como es obvio suponer, esta legislación no respondía a ningún

---

<sup>24</sup> Quezada Toruño, **Régimen jurídico del notariado en Guatemala**, pág. 2.

principio científico uniforme ni era propicia para ordenar y sistematizar adecuadamente la función notarial. Por el contrario, el estudio de esa legislación pone de manifiesto que la inspiraba un arraigado sentimiento de desconfianza hacia el notario, pues buena parte de sus disposiciones establecían un sin número de obstáculos que restringían o dificultaban considerablemente el ejercicio de la profesión este, en lugar de ser ágil y efectivo, como exige el mundo moderno, se tornaba lento y engorroso la contratación, por lo tanto, sufría injustificadas demoras con el consiguiente perjuicio que esta situación producía en la economía del país”.<sup>25</sup>

Como se ha establecido, se pretendía con la nueva ley agilizar la contratación y unificar muchas disposiciones dispersas los dos considerandos que contiene el Código de Notariado, lo expresan: Que se hace necesaria la reforma de la actual ley del notariado, toda vez que contiene disposiciones que son demora para la libre contratación y Que es imperativo modernizar los preceptos de la referida ley, y unificar en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieren a la actividad notarial.

El Código de Notariado en vigencia, Decreto 314 ha superado ya cinco décadas desde su emisión y las reformas que ha sufrido responden a la necesidad de actualización y modernización, fue emitido por el Congreso de la República el 30 de

---

<sup>25</sup> Quezada Toruño, **Ob.Cit**; pág. 3.

noviembre de 1946, sancionado el 10 de diciembre de 1946, y entró en vigencia el uno de enero de 1947.

El notario actual es: “herencia de una gran tradición histórica que desde que una perspectiva social coloca a la profesión en un sitio privilegiado”.<sup>26</sup> Representa el esfuerzo de generaciones que con honestidad y trabajo, han dado honor y prestigio a tan noble tarea. En otras palabras, quien en este momento ostenta el cargo de Notario, sin duda es apreciado y goza de innumerables consideraciones debido a la irreprochable trayectoria de aquellos que les antecedieron.

Al dar a conocer la reseña histórica del Derecho Notarial en Guatemala se pretende sintetizar la evolución del mismo así como denotar el impacto y logros del notariado hasta la actualidad.

## **1.5 Definiciones**

A continuación se establecen los axiomas relacionados con el tema para un mejor sustento.

### **1.5.1 Definición de abogacía**

La Real Academia de la Lengua Española define a la abogacía que es la Profesión y ejercicio del abogado.

---

<sup>26</sup> Bernardo del Castillo, Pérez Fernández, **Ética notarial**, pág.11.

### 1.5.2 Definición de abogado:

La etimología de la palabra abogado proviene del latín advocatus, de ad (a) y vocatus (llamado), era a quién se requería para asesorar en los asuntos judiciales o para actuar en ellos.

“Es la persona legalmente autorizada para defender en juicio, por escrito o de palabra, a los derechos e intereses de los litigantes y también para dar dictamen sobre las cuestiones o puntos que se le consulten”.<sup>27</sup>

Raúl Horacio Viñas define al Abogado como: “el profesional técnico en el manejo de la ley hombre justo, generalmente culto, dotado de firmeza de carácter, de conocimiento de la tradición jurídica oral y escrita, colaborador de la justicia, auxiliar de su administración”.<sup>28</sup>

Mario Aguirre Godoy citando a Garsonnet se refiere al Abogado como: “Aquella persona que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho; presentado el juramento y justificadas las demás condiciones previstas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad, y la fortuna de los ciudadanos”.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> **Diccionario de Lengua Española.** (RAE), pág. 8.

<sup>28</sup> Raúl Horacio Viñas, **Delincuencia juvenil y derecho penal.** pág.428.

<sup>29</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil.** pág. 190.

Guillermo Cabanellas refiere qué es: “aquella persona que con título legítimo ejerce la abogacía; así mismo como el perito en Derecho Positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes o puntos legales que se le consultan”.<sup>30</sup>

### 1.5.3 Definición de notariado

Rafael Núñez Lagos lo define como: “Es el Derecho que estudia las formas en que participa el Notario en la formulación del documento y el procedimiento que utiliza para llegar a ellas”.<sup>31</sup>

Enrique Jiménez Arnau lo define como: “un conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>32</sup>

Oscar Salas, en su obra derecho notarial de Centroamérica y Panamá, lo define como: “Es el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas, que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág.26.

<sup>31</sup> Núñez Lagos, Rafael, **Notariado fundamentos preliminares**, pág. 19

<sup>32</sup> Jiménez Arnau, Enrique, **Notariado**, pág. 20

<sup>33</sup> Salas, Oscar, **Ob. Cit**; pág. 59.

El autor López Santiago Aguilar dice: “Es el que constituye el instrumento que en manos del notario da forma a una serie de negocios jurídicos de los particulares y aún del estado con los particulares. En la primera relación, el notario, conforme a la manifestación de voluntad de las partes. En la segunda, regularmente interviene lo que en nuestro medio se denomina escribano de Cámara de Gobierno, no implicando esto que el notario esté excluido de autorizarlo en determinadas circunstancias”.<sup>34</sup>

De las definiciones dadas anteriormente es objeto de análisis la del Doctor Salas, por estar más apegada al quehacer de la profesión; ya que por un lado enmarca las doctrinas y normas jurídicas en un conjunto, y por el otro lado da los elementos del mismo o lo que regula:

- a. La organización del notariado, cuáles son los requisitos que habilitan a un notario para ejercer, impedimentos e incompatibilidades, etc. El autor referido expresa que esta primera parte está compuesto por normas de carácter administrativo.
- b. La función notarial es realizada por el notario y los efectos que produce.
- c. La teoría formal del instrumento público, elemento de vital importancia, ya que el objeto del derecho notarial es la creación del instrumento público.

---

<sup>34</sup> López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I**, pág.146.

#### **1.5.4 Definición de notario**

La definición del Notario es muy vaga en la legislación guatemalteca, pero los estudiosos de derecho definen al Notario de la siguiente manera: “Notario es el profesional de Derecho que ejerce una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos públicos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservando los originales y expidiendo copias que da fe de su contenido”<sup>35</sup>

El nombre de notario viene de la palabra latina nota, que significa título, escritura ó cifra, porque los escribanos recibían antes en cifras ó abreviaturas todos los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya que en todo instrumento colocaban como actualmente lo hacen, su sello, marca, cifra ó signo, para autorizarlo. Lo mismo es pues notario que escribano público, cuyo artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos.

La función ha sido conocida desde la antigüedad más remota. En Egipto recibieron el nombre de agorémonos, en Grecia, los de singrafos y apógrafos; en Roma, los de cartularios, tabularios, escribas, y el mismo de notarios en el senado romano, el

---

<sup>35</sup> Primer congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires Argentina, en 1948. Pág.53.

notario era una especie de taquígrafo que valiéndose de ciertas abreviaturas y muy ágil de mano, podía recoger los discursos de los padres de la patria.

A continuación se hace referencia textual al análisis realizado por Hugo Pérez Montero, profesor de derecho notarial de la facultad de derecho de Uruguay en el boletín número 77 del Instituto de derecho notarial guatemalteco, relacionada a la definición antes citada ya que de ella pueden resultar aspectos importantes del contenido de la función notarial, para lo cual se desglosa en incisos de la siguiente forma: A) profesional del de Derecho encargado de una función pública, B) consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, C) redactando los instrumentos adecuados a ese fin, D) confiriéndoles autenticidad, E) conservando los originales, y expedir copias que den fe de su contenido.

A) Profesional de Derecho encargado de una función pública: Durante años se han visto, fundamentalmente, definiciones legales, que hablaron del notario como funcionario público sin embargo la definición comentada ha evitado expresamente el utilizar esta expresión, porque ella aplicada al notario, sólo podría ser utilizada en el sentido más amplio a que se refiere el Diccionario de la Real Academia, o sea, comprendiendo a toda persona destinada por el Estado a cumplir una función pública y no hay duda que el notario cumple una función pública, por delegación del Estado, tendiente fundamentalmente a la mejor realización del Derecho.



públicos, ni está sometido a jerarquía técnica, aun cuando pueda ser controlado por organismos superiores del Estado; porque admite la libertad de elección del notario por el usuario del servicio y porque no hay responsabilidad del Estado por las reparaciones que correspondan a un mal ejercicio de la profesión o a una desviación de conducta. Por ello demostrado está que no se es funcionario público en el sentido más habitual de la palabra; ni se desea serlo en cuanto ello implique absorción de la fundación por el Estado, o burocratización de los notarios, quitando al público la libertad de elección que provoca la legítima competencia entre profesionales, estimulando la mejor práctica y dedicación a la función, se destaca la condición de profesionales de derecho en cuanto ello reporta una doble ventaja.

La primera, de afirmar el ejercicio libre de la profesión descartando la estatización a que antes hacíamos referencia. Y la segunda, porque asegura una idoneidad técnica que permitirá su cargo, satisfaciendo las crecientes necesidades de un público cada vez más ansioso de información y asesoramiento frente a un Derecho más complejo. Asegurar la más alta capacitación técnica del notario se consideró siempre de vital importancia para el cumplimiento de los fines. Prueba de ello es que el Primer Congreso Internacional (Buenos Aires, 1948) resolvió; al respecto: Los estudios deberán ser universitarios y abarcarán la totalidad de las disciplinas jurídicas; sin perjuicio de lo enunciado, se reputa necesaria e indispensable la especialización, por medio del estudio sistematizado del derecho, en los aspectos que son de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones.

medio del estudio sistematizado del derecho, en los aspectos que son de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones.

Este concepto de función pública atribuida a un particular, puede resultar espectacular teniendo en cuenta la importancia de los poderes delegados al cargo, pero como decía el Dr. Couture, no es la única en los ordenamientos positivos, porque también son funciones públicas a cargo de particulares, las que cumplen los testigos, los peritos, síndicos de quiebras, ciudadanos que integran mesas receptoras de votos etc., aunque no tengan la permanencia del notario frente a su función.

B) Consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes: Esta parte de la definición destaca un aspecto de la función jerarquizada por las dificultades de aplicación de un derecho moderno cada vez más complejo. Tiene que ver con la obligación profesional de asesoramiento a efectos de ajustar el querer de las partes a la conducta querida o permitida por la ley. Lo que Castán Tobeñas llamó función directiva en el sentido de asesorar, informar, aconsejar, a efectos de conciliar y coordinar mediante la prestación de una correcta asistencia técnica, lo que se quiere con lo que se puede hacer. Ejercicio estricto de una profesión de derecho que cubre lo que Sanahuja y Soler llamó legalización o enlace del acto con la norma de derecho que le resulta aplicable, a efectos de que haya conformidad entre ambos. Supone la parte más técnica de la función.

notario forma un derecho vivo, con multitud de formas contractuales, no siempre fáciles, porque no todos los actos encuadran dentro de una categoría jurídica definida, habrá primero dirección de los intereses en juego que permita llegar al acuerdo; luego, legalización que rodea al acto de todos los requisitos necesarios para su validez, adaptándolo a lo permitido y calificándolo según la categoría jurídica que le corresponda.

Que la función no es en la actualidad meramente autenticante, sino que todo lo relativo al asesoramiento debido a que las partes se ha convertido en una forma habitual del ejercicio de la profesión, es un hecho del cual la colectividad notarial ha dado abundantes pruebas de estar absolutamente convencida.

C) Redactando los instrumentos adecuados a ese fin: Es igualmente necesario señalar lo importante de la redacción a cargo del notario de los documentos que autenticará. En esta facultad de redacción se mueve con total independencia técnica, y de su mayor o menor capacidad para ello resultará en mucho el éxito futuro de los resultados del acto contenido en su documento.

La creación de una forma jurídica externa supone un proceso documental que recoge los hechos de fondo que se proponen realizar los particulares y los califica, aplicando el Derecho que les corresponde, dirigiendo y adaptando conductas, relatando y coordinando manifestaciones y actos, sancionándolos formulariamente.

el Derecho que les corresponde, dirigiendo y adaptando conductas, relatando y coordinando manifestaciones y actos, sancionándolos formulariamente.

D) Confiriéndoles autenticidad: Llegamos a lo clásico y más conocido de la actividad. El notario fue antes que nada auténtico, en cuanto siempre gozó del poder de garantizar la certeza de un hecho.

Es necesario buscar la integración de la función para satisfacer necesidades tan fundamentales como las señaladas. Con ello se cumple una sentida aspiración de los usuarios que anhelan la total comprensión de sus problemas a través de quien será su consejero, director donde la dación de fe constituye la esencia fundamental del ejercicio profesional.

Evidentemente, la complejidad del derecho actual ha creado necesidades sociales que los usuarios precisan satisfacer no sólo en la etapa de redacción de los documentos, sino hasta en los preparativos de los actos jurídicos que se proponen realizar. Surge así la función de asesoramiento jurídico que, como dice Larraud, tiene carácter precautorio o cautelar, tratando de precaver los riesgos que la incertidumbre jurídica puede acarrear, y se traduce en dirigir imparcialmente a los particulares en la individualización regular de sus derechos subjetivos.

El notario sigue expidiendo documentos en el ejercicio de la fe pública de que está investido. Pero su cliente le exige cada vez más. No basta el asesoramiento ni la correcta calificación del negocio a realizar, ni siquiera la seguridad que otorga su intervención de que el acto contenido en la forma documentaria no contendrá nada contrario a las leyes. Se le pedirá, o por lo menos, se esperará de su gestión, el logro de la máxima eficacia jurídica en relación a los fines queridos o pretendidos por las partes. Llegará así la legitimación a través de la cual, el notario, 'conectando cada acto con las distintas situaciones jurídicas que le sirven de base, producirá un documento del cual resultará todo lo necesario para que quede probado lo relativo al éxito jurídico integral del negocio realizado. En un derecho cada día más difícil de aplicar, esta parte de la función notarial se está tornando lo más importante y lo más apreciado de la gestión.

E) Conservando los originales, y expedir copias que den fe de su contenido: Incluir estos conceptos en la definición de notario, tiene relación con el funcionamiento de los registros notariales. El mantenimiento de los originales firmados por las partes en los archivos a su cargo, ha dotado a los documentos de la máxima seguridad en cuanto a su conservación y a la integridad de su texto. Para el tráfico jurídico, la ley autoriza a expedir documentos de reproducción, ya sean copias o testimonios, con igual valor que el original, el que admite en caso de duda la posibilidad de cotejo con la matriz.

Posterior al análisis realizado por el profesor referido se puntualiza que el Notario es la persona que habiendo obtenido el título facultativo correspondiente posee una presunción de veracidad para autorizar las actuaciones que la ley o cualquier persona requiera y está obligado a asesorar acerca de la mejor forma o procedimiento para formalizar tales peticiones.

Debe destacarse que el notario se encarga de una función pública, y actúa como un representante del Estado, esto por la fe pública de que está investido, y con base en su capacidad intelectual y facultad legal da forma a la voluntad de las partes, por lo que de lo mismo ha de quedar constancia al redactar los instrumentos adecuados a este fin y lo más importante es que aplicando justamente la fe pública que la ley de otorga, los dota de autenticidad.

Estableciendo lo anterior se afirma que el Notario ha alcanzado gran significación en la sociedad civilizada y que gran responsabilidad tiene al dar fe de que determinados hechos han sucedido en determinado lugar y fecha, por lo que para mantener su prestigio el Notario debe analizar cada acto y hecho que autoriza ya que de lo contrario estará atentando contra su prestigio, dignidad y decoro, por lo que para tal función debe tomar en cuenta la Ley y su experiencia en defensa del interés público.

El Diccionario de la Real Academia española, define la fe como: “convicción, creencia, persuasión, certeza, seguridad, confianza en la verdad de algo que no se ha visto, por la honradez o autoridad que se reconoce a la persona que da testimonio de ello”.<sup>36</sup>

Para Manuel Ossorio, la palabra fe representa: “un concepto de notoria importancia jurídica, por la influencia que tiene en la validez y anulabilidad o nulidad de los actos jurídicos, según que ellos hayan sido efectuados de buena fe o de mala fe”.<sup>37</sup>

La fe pública surge por la inseguridad jurídica derivada de la inexistencia de una persona investida de fe; ante la cual se pudiera comparecer a realizar un negocio y que el mismo tuviera plena validez especialmente en el comercio, dicha necesidad fue expandiéndose a nivel nacional e internacional.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la fe pública es la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.

---

<sup>36</sup> Diccionario de la Real Academia Española, pág. 197.

<sup>37</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. pág. 315.

Para Guillermo Cabanellas, la fe pública es: “la veracidad, confianza o autoridad legítima o atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad. El mismo autor precisa que como expresión laudatoria de esa prerrogativa está la inscripción que ostentan los notarios en medalla peculiar: *Nihil prius fide* (nada antes que la fe)”.<sup>38</sup>

Para Eduardo Benavides Benaventa, la fe pública “es la potestad legítima atribuida por la ley a ciertos funcionarios públicos (notarios, cónsules, jefes de los registros civiles, registradores, etc) para que los documentos y actos que autorizan sean tenidos por auténticos y verdaderos mientras no se pruebe lo contrario y así lo declare una resolución judicial firme”.<sup>39</sup>

Para Juan Ramírez Gronda, la fe pública: “es la potestad legítima atribuida por la ley a ciertos funcionarios con potestad para otorgarlos”<sup>40</sup>

Para Manzini, la fe pública: “es la confianza colectiva recíproca en la que se desenvuelven determinadas relaciones sociales, como son las relativas a la circulación

---

<sup>38</sup> Torres Manrique, Fernando Jesús. **Derecho notarial**, pág. 8.

<sup>39</sup> **Ibíd.**

<sup>40</sup> **Ibíd**, pág.10



monetaria, a los medios simbólicos de autenticación o certificación, a los documentos y a la actividad comercial e industrial”.<sup>41</sup>

Para Amado Chávez, la fe pública es: “la confianza acordada a ciertas personas con referencia a determinados actos, o el instrumento que sirva para determinadas pruebas, además el mismo autor precisa que la fe pública se traduce en la confianza que tiene una colectividad con relación a esos actos o instrumentos”.<sup>42</sup>

Para el Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Editorial Ramón Sopena la fe pública: “es la confianza que merecen los funcionarios públicos autorizados para intervenir en los contratos y otros actos solemnes”.<sup>43</sup>

## **1.6 Naturaleza jurídica**

La finalidad de establecer la naturaleza jurídica de algún elemento o institución jurídica, implica buscar o escudriñar su origen, en otras palabras, encontrar la esencia y propiedad características de una de estas instituciones o de sus elementos; todo aquello que lo fundamenta y distingue de los demás.

---

<sup>41</sup> Torres Manrique, Fernando Jesús, **Ob. Cit.** pág.9.

<sup>42</sup> **Ibíd.**

<sup>43</sup> **Ibíd.**

### 1.6.1 Naturaleza jurídica del abogado

Alberto Herrarte, citando a Manzini, sostiene que “el abogado se constituye en un defensor del derecho y la justicia más que en un patrocinador de la delincuencia, para evitar que puedan resultar lesionados los derechos de la persona es decir del imputado. Su función esencial radica en proporcionar aquella asistencia jurídica necesaria, haciendo valer de esa manera, para su defendido cuando pueda favorecerle de acuerdo con la ley”.<sup>44</sup>

En atención a la función que desempeña dentro del proceso penal, podemos observar que ha sido discutida repetidas veces por diversos juristas. Juan José González Bustamante por ejemplo, afirma que: “el Abogado ha sido considerado como Mandatario del procesado, posición desechada en consideración a que, si actuase como tal tendría que regirse por las reglas del mandato y de actuar de conformidad con lo ordenado por el mandante, además de que en ciertos casos, el abogado actúa independientemente de su representado, siendo o considerándosele así mismo, como un órgano imparcial de la justicia, por lo cual puede considerársele como una restricción en el ejercicio de sus funciones, en lo que se refiere a los intereses que se le confían al realizar actos de obtención, peticiones y proposiciones de prueba, lo que, por otra parte, rompe con el principio de la contradicción procesal que se admite en el desarrollo del proceso penal moderno”.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Manzini, citado por Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. pág. 109.

<sup>45</sup> González Bustamante, Juan José, **Derecho procesal penal mexicano**, pág. 190.

En este sentido, hay que tomar en consideración que al único Abogado a quien se le puede reclamar imparcialidad dentro de un proceso, es al que, en el mismo esta desempeñando la función de juzgador.

Asimismo, se le considera al abogado como un órgano auxiliar de la administración de justicia. En este sentido lo primero que se debe tomar en consideraciones es, si el abogado actuará como mero auxiliar de la administración de justicia, esto lo llevaría a violar el principio del secreto profesional y en consecuencia, a comunicar a los jueces las declaraciones recibidas de su patrocinado, que en su mayoría, como es del conocimiento, tienen el carácter de confidencial.

Finalmente, al abogado se le considera, en cuanto a la función que desempeña dentro del proceso penal, como asesor técnico; en cuyo caso estaríamos reduciendo su esfera de acción, desvirtuando de esa manera su capacidad como conocedor y aplicador del derecho, convirtiéndolo en un simple órgano de consulta.

Del análisis realizado y de las teorías brevemente expuestas, podemos concluir que el abogado no es un mandatario, ni un órgano auxiliar de la administración de justicia, tampoco un órgano imparcial de los tribunales, y de ninguna manera un mero asesor técnico de su patrocinado, sino por el contrario, por su calidad de abogado, dentro del proceso penal su naturaleza jurídica es: "Sui generis, es decir una naturaleza especial

pues su función se dirige a prestar asistencia técnico-jurídica, con ciertas funciones representativas de su patrocinado”.<sup>46</sup>

### **1.6.2 Naturaleza jurídica del notario**

La naturaleza jurídica de esta especialidad arranca precisamente de la naturaleza del Notario: “él Notario Público es el sujeto del derecho notarial, sin el cual a decir verdad no habría derecho notarial”.<sup>47</sup>

Es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. Se relaciona con el derecho público en cuanto que los Notarios son depositarios de la función pública de fedación, y con el derecho privado porque esa función se ejerce en la esfera de los derechos subjetivos de los particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal; o sea que doctrinariamente no se coloca dentro del derecho público, ni dentro del derecho privado, por tal razón algunos autores, le han dado autonomía y dicen que es un Derecho Autónomo. En Guatemala se considera que es más derecho público, respetando desde luego las opiniones que indican lo contrario. Aunque se relaciona con ambos derechos (público y privado).

---

<sup>46</sup> Díaz Arrivillaga, Patrocinio Bartolomé. **La función del abogado dentro del nuevo procedimiento oral en la legislación penal guatemalteca.** pág. 15.

<sup>47</sup> Revista, **Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**, pág.87.

## **1.7 Principios**

Un principio es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad sobre la que se construyen instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido jurídico de un Estado, tiene su origen en el sistema de valores vigente en una comunidad política que se plasman por el legislador o se descubren por la jurisprudencia o la doctrina científica. No son verdades axiomáticas derivadas del derecho natural; porque no expresan la verdad sobre la justicia, sino razones verosímiles sobre lo que una determinada sociedad o administrados valoran como justo.

La deontología jurídica como parte de la filosofía “se ocupa del estudio y normatividad de la conducta que deben tener los profesionales del derecho y para ello cuenta con principios, los que se dividen en principios universales y principios sectoriales de cada profesión y país”.<sup>48</sup>

### **1.7.1 Principios Universales**

Reciben el nombre de universales porque son aplicados a todas las profesiones libres, y son los siguientes:

- Principio obra según ciencia y conciencia: Cuando se refiere al concepto de ciencia nos indica el ejercicio efectivo de la profesión según las reglas técnicas,

---

<sup>48</sup> Lega, Carlo. “**Deontología de la profesión de abogado**”, pág. 67.

doctrinas científicas y experiencias e investigaciones con relación al aspecto técnico de la prestación profesional; y cuando se refiere al concepto conciencia indica que el profesional debe actuar con atención a las normas técnicas y al conocimiento de las consecuencias que se derivan de su aplicación incluso más allá de los límites de las relación profesional teniendo en cuenta el interés del cliente y también el de la colectividad en relación a la función social desarrollada por la profesión.

- Principio de probidad profesional: Entendiéndose por probidad la honestidad, ya que este principio establece que los profesionales libres deben observar la honestidad en el ejercicio de su profesión, debiendo tener una conducta distinguidísima e inmaculada que es condición indispensable para su inscripción y permanencia en el respectivo registro profesional.

La parte practica, o la aplicación de los principios anteriores se lleva a cabo mediante la casuística.

### **1.7.2 Principios sectoriales**

Su contenido es común a varias profesiones pero asumen aspectos particulares cuando van referidas a cada una de ellas, especialmente en relación a la función social que cada una desempeña y los cuales se detallan a continuación:

- Principio de independencia profesional: Se entiende como ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos presiones cualquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar, o distorsionar la acción del ente profesional en el ejercicio de su profesión, tales intromisiones son ilícitas y todo intento de violación a este principio compromete su función social.
- Principio de libertad profesional: Establece la autodeterminación del profesional en orden a su conducta en el ejercicio de su profesión tanto desde el punto de vista técnico como de los demás aspectos que lo complementan.
- Principios de dignidad y decoro profesional: Estos principios pueden ser considerados unitariamente aunque los conceptos dignidad y decoro no coincidan perfectamente entre sí, ya que el principio de este tipo de dignidad tiende a orientar su conducta profesional y privada, con el fin de que no resulte dañada su reputación personal, así como para que no disminuya por reflejo el prestigio de la profesión considerada abstractamente y el decoro que se deriva para todos los profesionales inscritos en el registro, provocando sentimientos de respeto consideración y estima por parte de los colegas, o terceros.
- Principio de diligencia: Significa el cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional.

- Principios de corrección: Se refiere a los comportamientos inspirados en la tradición y la costumbre y respecto a los contactos que los profesionales tienen con los clientes, con los colegas y con los terceros y los que se caracterizan por su seriedad, discreción, reserva, cortesía, honestidad y rectitud moral.
- Principio de información: Le impone la obligación al profesional de poner en conocimiento de su cliente y eventualmente de los colegas interesados, las noticias que se refieren a los asuntos que le han sido encomendados.
- Principio de reserva: Por medio de éste se le impone al profesional mantener en secreto todo lo que le ha sido confiado por su cliente en ocasión del ejercicio profesional, es decir que debe mantener una conducta inspirada en la discreción y reserva absoluta.
- Principio de lealtad: Este representa un notable papel sobre todo en las relaciones con los colegas con el cliente, y con otros profesionales, ya que el profesional tiene la obligación genérica de comportarse lealmente desde el punto de vista de la buena fe y de la corrección.
- Principio de colegialidad: Establece el derecho y la obligación de todo profesional de colegiarse, es decir de pertenecer al grupo profesional o gremial con el fin de auxiliarse y velar por sus intereses.



## **1.8 Principios de la abogacía**

Al referirnos a los principios del ejercicio de la abogacía en el medio guatemalteco debemos referirnos específicamente a los postulados desarrollados en el Capítulo I del Código de ética profesional del colegio de abogados y notarios de Guatemala emitido el 30 de agosto de 1994 y publicado en el diario oficial el trece de septiembre del mismo año, que los define de la siguiente forma:

- **Probidad:** El abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional.
- **Decoro:** El abogado debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa y evitará vicios y escándalos. A las audiencias y actos de su ministerio, asistirá decorosamente, y en toda oportunidad dará a su profesión el brillo y honor que merece, observando una conducta honesta y discreta.
- **Prudencia:** El abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión.
- **Lealtad:** El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario.

- Independencia: Debe ser una cualidad esencial del abogado la independencia, la cual debe entenderse en el sentido de que dispone de una completa libertad en el ejercicio de su ministerio. Debe estar libre ante el juez o cualquier autoridad del estado, así como ante su cliente y el adversario. Nada, salvo el respeto a las leyes y el orden público limitarán su libertad de pensamiento y de acción.
- Veracidad: En el ejercicio de la profesión el abogado debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad.
- Juricidad: El abogado debe velar por la más rigurosa legitimidad y justicia en el ejercicio profesional.
- Eficiencia: El ejercicio de la abogacía impone los deberes de preparación y eficiencia. En mérito de ello, corresponde al abogado la obligación de investigación y estudio permanente del Derecho, así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica.
- Solidaridad: En las relaciones con sus colegas, el abogado debe guardar la mayor consideración y respeto. La fraternidad entre colegas, fundada en la noble misión que los une y los hace partícipes de las mismas preocupaciones e inquietudes, es una virtud que debe practicarse.

Cabe mencionar que el Artículo 37 del Código de Ética establece: “por analogía se deben aplicar los postulados de este Decreto, a los abogados aunque literalmente no lo indica.”

El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Buena fe. Los derechos deben de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe...”. Se entiende por buena fe el convencimiento en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que es verdadero, lícito y justo. Con base en este principio los abogados litigantes deben utilizar todo derecho que se encuentre contemplado en ley. Toda parte dentro de un proceso tiene la facultad de utilizar los derechos el uso de los medios de defensa procesales, ejercicio que debe ser adecuado a la realización de la justicia, del derecho de defensa y del debido proceso Con el fin de evitar vulneraciones a los intereses que se pretenden proteger. Es por esto que su ejercicio no debe ser abusado ni desmedido, sino que debe utilizarse con la observancia de los principios de la buena fe y las buenas costumbres.

En el Artículo 200 de la Ley del Organismo Judicial se estipula otro principio que debe observar en su actuar profesional el abogado, norma que le da carácter de obligatorio al principio de lealtad procesal. Estableciéndose como obligaciones de los Abogados el guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones, refiriéndose a que en su desenvolvimiento dentro

de cualquier proceso judicial debe encaminarse a la protección de los intereses, no solo de su cliente, sino que a los de la justicia y a los principios que rigen el derecho procesal para el efectivo ejercicio del mismo, para lograr la obtención de la verdad ya que es a esta a la que se pretende llegar con la utilización de un procedimiento jurídico y para lograr el respeto al gremio al cual pertenece haciendo uso de la honorabilidad, decencia y decoro en su vida profesional.

### **1.9 Principios del Derecho notarial**

Se refiere a los elementos o postulados sobre los cuales se sustenta una ciencia o parte de ella. En el caso particular de la ciencia del derecho el continente y el derecho notarial como contenido, son los postulados fundamentales donde descansa el Derecho notarial, el conjunto de conceptos jurídicos en que se basa el derecho notarial, por ende el notario en su actividad diaria y reglada debe guiarse por ellos.

Son Principios del Derecho notarial:

- **Fe pública:** Es la facultad que tiene el notario, de otorgar autenticidad a los actos y contratos de carácter extrajudicial y a los hechos que autoriza, con ocasión del ejercicio de su ministerio. En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un notario.
- **De la forma:** Es la adecuación del acto a la forma jurídica que mediante el instrumento público que se está documentando.
- **De autenticación:** El instrumento público garantiza por escrito su contenido, por lo tanto además de auténtico es fehaciente. Pero para que revista este carácter el

hecho o acto productor de derecho, este debe ser visto y oído, esto es percibido sensorialmente y por tanto consignado, comprobado y declarado por un funcionario público revestido de autoridad y facultad autenticadora. Mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario.

- De intermediación: El notario a la hora de actuar siempre debe estar en contacto con las partes. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.
- De rogación: La intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuar por sí mismo o de oficio.
- De consentimiento: El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma de los otorgantes, expresa el consentimiento.
- De unidad del acto: Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada.
- De protocolo: Al considerarlo como principio, se le tiene como un elemento de necesidad por las ventajas que reporta a las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública. Según la doctrina donde se plasman las escrituras matrices u

originales, y es necesario para la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad en que queden los instrumentos autorizados por notario, produce fe y hacen plena prueba.

- Seguridad jurídica: Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.
- De publicidad: Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte.

## **1.10 Características:**

### **1.10.1 Características de la abogacía**

- Es una profesión auxiliar de la administración de justicia.
- En esta profesión se debe defender el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos.
- En la ejecución de la profesión se puede actuar en la sociedad como juez, asesor, magistrado, consultor, funcionario público y docente.

- En el desarrollo de la profesión no se debe asegurar al cliente el éxito del asunto, limitarse a darle opinión jurídica sobre el caso con lealtad y honradez.
- Procurar la terminación de los asuntos mediante justa transacción o arreglo.
- Debe existir litis para la actuación del profesional.
- Una vez aceptado el patrocinio de un asunto no puede renunciar el profesional sino por fuerza mayor o causa justificada, pero a pesar de ello no debe dejar indefenso a su cliente.

### **1.10.2 Características del abogado**

- Tiene libertad de aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, salvo los nombramientos de oficio.
- El secreto profesional constituye para el abogado un deber y un derecho.
- El abogado debe servirle a su cliente con eficiencia y empeño.

- Profesional preparado para patrocinar y defender los intereses de su cliente frente a otra persona con la que tiene intereses antagónicos y que a su vez se presenta personalmente o es representada por otro abogado.
- Profesional que utiliza el derecho en forma parcial en beneficio de una parte.

### **1.10.3 Características del derecho notarial**

- Actúa dentro de la llamada fase normal del derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto; porque siempre se ha sostenido que el campo de la actuación del notario, es en la ausencia de litis o lo que también se le ha llamado fase normal del derecho. Cuando el conflicto o litis se ha armado es campo de actuación del abogado y no del notario.
- Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público; porque la certeza y seguridad jurídica que el notario confiere a los hechos y actos que autoriza se deriva de la fe pública que ostenta.
- Que aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos; o sea que la aplicación del derecho objetivo es necesaria, pero debe ir concatenada a una declaración de voluntad y a la ocurrencia del hecho para concretar un derecho subjetivo. Dicho en otras palabras y



ejemplificando, podemos decir, el Código civil, regula el contrato de arrendamiento en el artículo 1880 y dispone que: “El arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado...” La anterior es una norma, que está en nuestra legislación, y desde un punto de vista se puede decir que es derecho objetivo (porque está regulado en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, Código civil), y un derecho subjetivo (porque se le esta concediendo y garantizando sus derechos y obligaciones que le son inherentes individualmente a cada compareciente); pasemos ahora a la declaración de voluntad, una persona tiene interés en dar en arrendamiento un bien inmueble y otra persona necesita en arrendamiento un inmueble, la ocurrencia del hecho; y para concretarlo necesitan un instrumento en el que se haga constar y de un notario que lo autorice.

- Que es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado pero en Guatemala se considera que es más derecho público, respetando desde luego las opiniones que indican lo contrario. Aunque se relaciona con ambos derechos (público y privado).
- Actualmente el ejercicio de la profesión es de forma liberal, ya que a la par de su calidad de Abogado en forma independiente ejerce la profesión de notario para hacer constar y documentar actos y contratos.

#### **1.10.4 Características del notario:**

- El notario guatemalteco es la persona que obtiene en una facultad de Derecho del país, además de la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, los títulos profesionales de abogado y notario.
- Es la persona obligada a atender profesionalmente los intereses de dos o más personas que no están en conflicto y que desean plasmar en un documento los convenios a los que han llegado de común acuerdo para no entrar en conflicto posterior.
- Profesional que utiliza imparcialmente el Derecho en beneficio de dos o más partes.
- El notario es un profesional preventivo o trascendente.

## CAPÍTULO II

### 2. Diferencias de la abogacía y el notariado

#### 2.1 Diferencias doctrinarias

A los profesionales del derecho pudiera parecer trivial establecer las diferencias de la abogacía y el notariado, pero al igual que las parejas de recién casados cuando asisten a una boda y escuchan las exhortaciones del ministro oficiante y reflexionan: ¡lo había olvidado! por sencillo que parezca, existen marcadas diferencias que cada vez se hace más necesario puntualizar y divulgar en vista de que algunas personas no tienen ideas claras al respecto y puede llegar a producir asombro escuchar o leer frases como: los casó el abogado y muchas otras que reflejan la falta de claridad respecto a la especialidad en el ejercicio profesional de cada disciplina.

La abogacía: “es una profesión y para ejercerla se requiere estar juramentado por la Corte Suprema de Justicia. El título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales que otorgan las universidades, no habilita a nadie, de manera automática, para ejercerla”.<sup>49</sup>

La intervención de la abogacía puede hacerse a través de variadas facetas.

---

<sup>49</sup> Cazali Ávila, Augusto, **Ob. Cit.** pág.107.

- Representando a los clientes en los tribunales y otras dependencias gubernamentales (procuración).
- Asesorando permanentemente a empresas o cuando el caso lo amerite con otros clientes
- Emiten opiniones a proyectos de leyes.
- Para ser magistrado o juez en cualquiera de sus niveles, es preciso ser abogado, pero no podrá ejercer la profesión (inhabilitación profesional).

En los últimos años, la figura del abogado defensor o acusador en el área penal ha alcanzado una caracterización muy especial, casi una subcultura, ante el inusitado incremento de la delincuencia y cierto morbo que produce la expectación por tales hechos. Los defensores atienden casos de personas que llegan arrastrando grandes problemas, la mayoría de los cuales son resultado del patrón de vida que impone una sociedad en completa descomposición, en donde tales profesionales, no obstante, tienen que diseñar y ejecutar una estrategia de defensa que incluye valentía, astucia, audacia y por supuesto, conocimientos de esa especialidad. En esta labor se aprovecha hasta el más pequeño defecto del contrario o de los organismos investigadores, con el fin de sembrar la duda aquí, el fin justifica los medios. Pero por negro que sea el delito, de lo cual ahora nadie se extraña, el único que puede atender al presunto hechor es un abogado, ya que tal tarea no puede desempeñarla cualquier otro ente que pertenezca a cualquier otra disciplina.

El abogado debe guardar secreto y fidelidad a su cliente. Las grandes batallas se libran en los tribunales y es en donde, al final, necesariamente habrá un ganador y un perdedor; es antiético exponer en campos pagados de manera unilateral, aquellos casos que están en trámite o pendientes de resolución, es comprensible que lo hagan los propios interesados, pero no los abogados que participan en el juicio. Como bien lo establece el gran procesalista Eduardo Coutre: “La abogacía es una lucha de pasiones”.<sup>50</sup>

El notariado, en cambio, está concebido en la ley como una función pública, que también requiere de autorización por la Corte Suprema de Justicia y sólo después de estar investido como abogado, puede ejercer ambas disciplinas.

El notariado es el conjunto de actividades realizadas por el notario, consistentes en recibir la información de las partes, dirigir y asesorarlas sobre el acto o contrato que desean realizar, legitimarlas, dar forma legal a la voluntad de ellas, preveer cualquier situación que pueda darse en el futuro, advertirles de las obligaciones y por último autorizar y autenticar el acto o contrato por el que fue requerido el notario.

Se citan a continuación algunas diferencias puntuales:

---

<sup>50</sup> B. Couture, Eduardo, **Decálogo del Abogado**. Pág. 1.

- El abogado solamente actúa por petición de alguna persona, el notario puede actuar por disposición de la ley o a petición de alguna persona.
- El abogado actúa únicamente ante los tribunales defendiendo los intereses de su cliente cuando existe conflicto de intereses. El notario actúa y asesora a las personas en la constitución de contratos, actas notariales, protocolizaciones, actas de legalización de firmas y documentos así como otros actos para los cuales la ley lo requiere.
- El abogado encuentra su legislación en la Ley del organismo judicial y leyes conexas, El notario se rige por el Código de notariado y sus leyes conexas.
- El abogado da respaldo a las personas que necesitan acudir ante algún tribunal. El notario da fe pública acerca de las actuaciones que realiza.
- El abogado es netamente parcial. El notario tiene como característica fundamental ser imparcial en el ejercicio de su función.
- El abogado defiende intereses individuales. el notario defiende intereses de ambas partes y de la sociedad.
- El abogado litiga ante un tribunal, el notario, desarrolla su función notarial en una notaria u oficina profesional.
- El abogado defiende a su cliente tenga o no la razón, el notario puede negarse a autorizar un instrumento público si no tiene legalidad.

- El abogado es auxiliar de la justicia, el notario inspira una garantía de armonía y seguridad jurídica.
- La función del abogado es represiva; la función del notario es preventiva.
- La obra de un abogado es una sentencia; la obra maestra del notario es un instrumento público.

En muchas ocasiones se confunde el concepto de estas profesiones ya que se adquieren las dos calidades al finalizar una misma carrera universitaria, pero existen marcadas diferencias.

Se concluye estableciendo: Si se necesita un contrato, acta de legalización de firma o documento o bien una protocolización será ante Notario. Y si necesita representación en juicio se necesita un abogado.

## **2.2 Diferencias jurídicas**

Abogado: Ley del organismo judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala:

- Requisitos para ejercer la profesión abogado: La ley del organismo judicial le denomina calidad de abogado: Artículo 196. Calidad de abogado. (Reformado por Decreto 64-90 del Congreso de la República). Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en

el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de abogado, salvo que esté fundada en ley.

- Requisitos para ejercer la profesión de notario: El Código de notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala los define como:

Artículo 2º - Para ejercer el Notariado se requiere:

- 1º. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 6º;
- 2º. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley
- 3º. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y
- 4º. Ser de notoria honradez.

- Ámbito del ejercicio profesional del abogado: Artículo 197. Actuación de los abogados. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el



cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes.

- **Ámbito del ejercicio profesional del notario:** El notario se desempeña dentro de la llamada “Jurisdicción Voluntaria Notarial” esta puede entenderse como aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante los jueces (y en Guatemala también ante notarios) para solemnidad de ciertos actos o pronunciamientos de determinadas resoluciones que los tribunales deben dicta en esta acepción la jurisdicción voluntaria se contrapone a la jurisdicción contenciosa.

La actividad del notario en este ámbito se encuentra regulada en el Decreto número 54-77 que contiene la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria la que establece dentro de sus considerandos que en distintos Congresos científicos se ha señalado la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación así también que los notarios como auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales a través de su fe pública en la instrumentación de actos procesales y que de acuerdo con el sistema jurídico vigente en Guatemala los notarios pueden tramitar proceso sucesorios en forma extrajudicial así como también autorizar matrimonios, ambas regulaciones legales, han producido resultados beneficiosos; que por esas razones es conveniente ampliar las funciones del notario a fin de que pueda

Llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil. Los asuntos que puede tramitarse ante notario en jurisdicción voluntaria están fundamentados en el Título II de dicho cuerpo legal Artículo 8 al 27.

- Impedimentos para el ejercicio profesional del abogado: La ley del organismo judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece: Artículo 199. Impedimentos. (Reformado por Decretos 64-90; 75-90 y 112-97 del Congreso de la República). No podrán actuar como abogados:

a) Los incapacitados.

b) Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva y quienes estando comprendidos en los casos anteriores, gozaren de libertad con base en las facultades, que para otorgarla tiene el Juez.

c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de su cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, o de sus hijos menores de edad.

d) Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la Ley.

e) Los funcionarios y empleados de los Organismos ejecutivo y legislativo; con excepción de los que ejercen docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo. Los Diputados al Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición.

f) Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios.

• Impedimentos para el ejercicio profesional del notario: Según lo establece el Código de notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala:

Artículo 3º - Tienen impedimento para ejercer el notariado:

1º. Los civilmente incapaces;

2º. Los toxicómanos y ebrios habituales;

3º. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido; y

4º. Los que hubieren sido condenados por algunos de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal. Las referencias actuales para los delitos que se indican conforme el Código Penal vigente, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República son las siguientes: Falsedad: Material Artículo 321, e Ideológica Artículo 322; Robo: Artículo 251 y subsiguientes; Hurto: Artículo 246 y subsiguientes; Estafa Artículo 263 y subsiguientes; Quiebra o Insolvencia Fraudulenta: Artículo 348 y subsiguientes; Cohecho Artículo 439 y subsiguientes; Infidelidad en la

Custodia de Documentos: Si bien no llamado así; aplica Artículo 434; Prevaricato: Artículo 462 y subsiguientes; Malversación: Artículo 447.

De igual forma son causas de incompatibilidad las prescritas en el Artículo 4 del Código de notariado Decreto 314 del Congreso de La República de Guatemala los siguientes:

Artículo 4º - No pueden ejercer el notariado:

1º. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4º del artículo anterior. (En tanto el notario dilucida su situación legal, luego de haber sido acusado, el profesional queda en situación de incompatibilidad para el ejercicio del notariado. Si es condenado, mediante sentencia firme, entonces quedará inhabilitado. Pero si se confirma su inocencia de la imputación del delito podrá volver a ejercer sin ningún obstáculo).

2º. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción;

3º. Los funcionarios y empleados de los organismos

Ejecutivo y judicial y de las municipalidades, que devenguen sueldos del estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República; 4º. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el artículo 37 de este Código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento.

Un impedimento más se encuentra regulado en el Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala el cual se establece: Artículo 7. Los abogados titulares de las instituciones de crédito no podrán autorizar los documentos en que comparezcan o tengan interés directo dichas instituciones, salvo las actas de sorteo y remate.

No obstante a lo expuesto anteriormente la ley autoriza el ejercicio profesional a: Artículo 5º - Pueden ejercer el Notariado, no obstante lo preceptuado en los incisos 2º. y 3º. del artículo anterior: ( En este Artículo y también en el seis se establecen los casos especiales previstos en el código, que no obstante las limitaciones anteriores definidas en los Artículos 3 y 4, autorizan el ejercicio de la profesión. Por aparte, también debe tenerse presente la importante función que mas tarde estableció en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, Artículo 43, en cuanto a la autorización para que el Notario guatemalteco pueda ejercer su profesión en el extranjero, para el caso de actos y contratos que hayan de sufrir efectos en Guatemala, con la condición de que los instrumentos que autorice deberán ser protocolizados en el territorio nacional por el mismo notario autorizante o por un colega.

1º. Los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y de los establecimientos de enseñanza del Estado;

2º. Los abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo. (Esta modalidad de tiempo completo, ocurre cuando la relación no es laboral sino contractual)

3º. Los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

4º. Los miembros de las Corporaciones municipales que desempeñen sus cargos ad honorem., excepto el alcalde.

5º. (Suprimido por artículo 2º. del Decreto-Ley No. 172)

6º. Los miembros de las Juntas de Conciliación de los Tribunales de Arbitraje y de las Comisiones Paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta.

Ejercicio de Jueces de Primera Instancia Cónsules y Empleados Especiales:

Artículo 6º. Pueden también ejercer el notariado:

1º. Los jueces de Primera Instancia, en las cabeceras de su Jurisdicción en que no hubiere Notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. En tal caso, harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial. La infracción de este precepto o la inexactitud del motivo de su actuación como notario, no anula el documento, pero sí obliga al juez al pago de una multa equivalente al doble de los honorarios que le correspondieren conforme arancel.

La multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia e ingresará a la Tesorería de Fondos Judiciales. (La autorización para que los Jueces de Primera Instancia puedan ejercer el notariado, en los casos previsto en este Artículo carece en la actualidad de aplicabilidad, práctica debido a que en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial Artículo 70, literal g se establece la prohibición a los Jueces y Magistrados de ejercer el Notariado. En las disposiciones finales del Código de Notariado se prescribe el denominado principio de unidad de contexto o de especialidad, según el cual toda disposición legal que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene este cuerpo legal deberá hacerse como reforma expresa a este Código. En el presente caso la disposición de un cuerpo legal especial, como lo es el de la Ley del Organismo Judicial de hecho suprime una función reconocida a los Jueces de Primera Instancia para ejercer el Notariado, con lo cual se viola este principio.

2º. Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley; (Se debe tener presente, en relación a este tema, lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, Artículo 43 Actuación Notarial en el Extranjero. Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean Notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en

Guatemala. Así mismo podrán autorizarlos los Notarios guatemaltecos y todos los harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueron protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el Artículo 38 del Código de Notario Protocolización) y;

3º Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular. (Si entendemos la denominación empleado en referencia a quienes trabajan en el sector público deberemos entender que el único caso que encuadra con esta figura corresponde al escribano de gobierno, el cual tiene como deber y facultad de autorizar los contratos en los cuales comparezca como parte el Estado.

Sobre este tema es importante tener presente lo establecido en la Ley del Timbre Forense y notarial, Decreto No. 82-96, específicamente en el siguiente: Artículo 7 quedan exceptuados de la obligación de cubrir los timbres creados por esta ley los Abogados y notarios que actúen en el desempeño de sus atribuciones como funcionarios públicos y devenguen sueldos del Estado, así como los abogados asesores de los bufetes populares de las universidades del país.

Caso especial para el ejercicio profesional en el extranjero del notario: En la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, se encuentra



regulado lo relativo al ejercicio del notariado en el exterior y a los documentos que provienen.

Artículo 43. Actuación notarial en el extranjero. (Reformado por Decreto 64-90 del Congreso de la República.) “Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presenciaren y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Asimismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueren protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el Artículo 38 de esta ley”.

El notario guatemalteco tiene, territorialmente hablando una extensa competencia, ya que la legislación lo faculta para actuar tanto en el territorio nacional, como en el extranjero cuando los actos y contratos en que interviene surtan efectos en Guatemala.

La disposición anterior es una excepción al principio de *Locus Regit Actum*, ya que la forma de los actos y negocios no se regirán por la ley del lugar de su celebración. La facultad concedida al notario guatemalteco para ejercer la función notarial en el extranjero, constituye una extractividad de la ley, por medio de la cual ésta viaja con los interesados permitiéndoles adecuar el negocio jurídico a una ley que ellos conocen más, o simplemente que prefieren, a la ley del lugar en que se hallan.

La actuación del notario en el extranjero, se ejerce en dos formas, siendo agente diplomático o consular de Guatemala, siempre y cuando se notario.

Siendo notario en ejercicio en Guatemala y trasladándose al extranjero para autorizar o hacer constar un contrato o acto. En este caso según lo establecido estos surtirán sus efectos legales a partir de la fecha en que fueron protocolizados en Guatemala, Artículo 45 Ley del Organismo Judicial.

- Prohibiciones de los abogados: Según lo establece la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 201. Prohibiciones. (Reformado por Decreto 64-90 del Congreso de la República). Es prohibido a los abogados:

- a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional.
- b) Invocar leyes supuestas o truncadas.
- c) Revelar el secreto de su cliente.
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
- e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
- f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.

g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.

h) (Suprimido por el Decreto 64-90 del Congreso de la República).

i) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

Los tribunales están obligados a proceder conforme a esta Ley, en los casos de infracción de éste artículo.

• Prohibiciones de los notarios: El Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala establece:

Artículo 77º. Al Notario le es prohibido:

1. Autorizar actos o contratos a favor suyo u de sus parientes. Sin embargo, podrá autorizar con la antefirma: “Por mí y ante mí” los instrumentos siguientes:

a) Su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y revocaciones de los mismos;

b) Los poderes que confiera y sus prórrogas, modificaciones y revocaciones;

c) La sustitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidas cuando estuvieren autorizados para ello;

d) Los actos en que le resulten sólo obligaciones y no de derecho alguno; y

e) las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido, siempre que no sean de los contemplados en el artículo 96.

2. Si fuere juez de primera instancia facultado para cartular, secretario de los tribunales de justicia o procurador, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo.
3. Extender certificación de hechos que presenciaren sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente.
4. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquéllos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás personas que intervinieren.
5. Usar firma o sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 40 Prohibiciones. El notario debe abstenerse de:

- a) obligar directa o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales;
- b) facilitar a terceros el uso del protocolo;
- c) ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato;
- d) retener indebidamente documentos que se le hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente, sin causa justificada;
- e) emitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, copias o constancias de los instrumentos que hubiera autorizado;
- f) omitir o demorar el pago de impuestos cuyo valor se le hubiese entregado o negarse a extender la correspondiente constancia;
- g) desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados;

- h) autorizar contratos notoriamente ilegales;
  - i) modificar injustamente los honorarios profesionales pactados;
  - j) retardar o no prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente;
  - k) cobrar, sin causa justificada, honorarios inferiores a los preceptuados por el arancel;
- y
- l) beneficiarse en forma directa o indirecta de las violaciones a la libertad de contratación en que incurren algunas instituciones.

- Derechos de los abogados: La Ley del Organismo judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República establece: Artículo 198. Derechos de los abogados. (Reformado por Decreto 64-90 del Congreso de la República). Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura.

- Obligaciones de los abogados: Se encuentran reguladas en la Ley del organismo judicial Decreto 2-89. Artículo 200. Obligaciones. Son obligaciones de los abogados:

a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.

b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.

c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco (Q. 5.00) a veinticinco (Q. 25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber.

- Obligaciones de los notarios: A continuación se darán a conocer algunos Artículos que aducen obligaciones del notario.

Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 58. El notario firmara y sellará la o las hojas anteriores a la en que se encuentre suscrita el acta de auténtica, haciendo constar en la misma esta circunstancia.

Si el acta de auténtica se escribiere en hija independiente de documento se hará relación de ésta en el acta.

Artículo 73. El notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que lo solicite.

- Responsabilidad de los abogados: Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial establece que: Artículo 202. Responsabilidad. Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobados.

- Sanciones y Consecuencias en la Profesión de Abogado: El Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece.

Artículo 203. Sanciones. (Reformado por Decreto 59-2005 del Congreso de la República). Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multa de doscientos a mil quetzales y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto, sin perjuicio de otras sanciones que pudiere imponer el Colegio de Abogados y Notarios, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio. Contra la resolución que decreta multas o la separación, cabe el

recurso de apelación, pero si se tratare de tribunales colegiados, sólo cabe la reposición, garantizando en todo caso al presunto responsable el derecho de defensa y el debido proceso. Tal recurso no interrumpirá el curso del asunto en trámite. Esta cuestión será tramitada en incidente y en cuerda separada.

Artículo 204. Consecuencias de las sanciones. Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales y al Colegio de Abogados, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la Gaceta de los Tribunales.

- Sanciones y consecuencias en la profesión del notario.

El Código de Notariado Decreto 314 define que:

Artículo 98. Para los efectos de esta Ley, el Ministerio Público o cualquier persona particular, tiene derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del notario para ejercer su profesión.

El Tribunal con intervención de uno de los fiscales de la sala, tramitara la denuncia en forma sumaria con citación del notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el notario.

Contra la resolución que se dicte cabra el recurso de reposición ante la misma Corte.



Artículo 99 Cuando la Corte Suprema de Justicia por razón de oficio, tuviere conocimiento de que un notario ha incurrido en alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber a uno de los fiscales de las salas para que proceda a formalizar la denuncia.

Artículo 100. (Artículo 7º. Del Decreto 38-74 del Congreso). Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hacen referencia el Artículo 37, o de los avisos de que se refieren los Artículos 38 y 39 dentro de los términos fijados al efecto incurrirán en una multa de Q2.00 por fracción, que impondrán las autoridades respectivas y se pagarán en las cajas de las mismas.

Todas las sanciones aplicadas por el Director General de Protocolos se impondrán previa audiencia por el término de 20 días al interesado, audiencia que se notificara por medio de correo certificado con aviso de recepción. Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos cabra el recurso de Reconsideración el que deberá interponerse dentro del término de tres días contado a partir de la fecha de la recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho Tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto por la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia, no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto,

se impondrá al recurrente una multa de veinticinco a cien quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida.

Artículo 101. Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el Tribunal que conozca, en su caso, pudiendo amonestar o censurar al Notario infractor, o imponerle multa, que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos.

Artículo 102. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia llevará un libro en el que se asentarán las resoluciones que sancionen las infracciones en que incurran los Notarios, o copia de las que dictaren otros tribunales.

Artículo 103. Para los efectos de la suspensión en caso de delito, los tribunales que conozcan del asunto comunicarán a la Corte Suprema de Justicia el auto de prisión o sentencia que dictaren contra el Notario.

Respecto a la Rehabilitación el Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala:

Artículo 104. Los Notarios que hubieren sido condenados por los delitos especificados en el inciso 4º del artículo 3º de esta ley, podrán ser rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

1º. Que hubieren transcurrido dos años más del tiempo impuesto como pena en la sentencia;

2º. Que durante el tiempo de la condena y los dos años más a que se refiere el inciso anterior, hubieren observado buena conducta;

3º. Que no hubiere reincidencia; y

4º. Que emitiere dictamen favorable el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos.

Artículo 105. El expediente de rehabilitación se tramitará ante la Corte Suprema de Justicia, y contra la resolución que ésta dicte no cabrá más recursos que el de responsabilidad.



## **CAPÍTULO III**

### **3. La formación profesional de los abogados y de los notarios en Guatemala**

En nuestro país el estudio y ejercicio simultáneo de las carreras de Abogado y Notario está regulado en el Código de Notariado, Decreto No. 314 del Congreso de la República de fecha 30 de noviembre de 1946, dicho código establece como condiciones para ejercer el Notariado, entre otras, haber obtenido el título facultativo en la República de Guatemala o la incorporación con arreglo a la ley, haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación así como la firma y sello que usará (Artículo 2 del Código de Notariado ).

Los títulos de abogado y de notario se adquieren mediante la finalización de los estudios de Derecho en la respectiva Facultad, ya sea de la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, o las universidades privadas.

Los planes de estudios en las respectivas Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, como se denomina en Guatemala, incluyen la preparación teórica, técnica y práctica tal es el caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la que el desempeño referido se realiza a través del ejercicio profesional supervisado en el Bufete Popular, al cual acuden los estudiantes en los últimos años de la carrera, una vez que el estudiante ha concluido el pensum de estudios y dichas prácticas que conforman el mismo, debe efectuar el examen denominado Técnico Profesional de manera oral, el

que debe sustentar ante terna de evaluación conformada por profesionales especializados en las distintas materias, efectuándose en dos fases denominadas:

- Fase pública en la cual se examinan los cursos de Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Laboral y la parte procesal de los referidos cursos.
- Fase Privada en la cual se evalúan los cursos de Derecho Notarial, Derecho Civil, Derecho Mercantil y la parte procesal de los cursos antes indicados.

El estudiante debe además formular una tesis que debe exponer y sustentar en examen público ante un tribunal examinador, cabe destacar que este trabajo de investigación científica puede realizarse previo o posteriormente a los exámenes técnicos profesionales descritos anteriormente. Aprobadas ambas etapas se le otorga al sustentante el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales y los títulos de abogado y notario; obtenidos los títulos, se procede a los requisitos de carácter formal (inscripción en el registro de la Corte Suprema de Justicia y en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala) para poder ejercer la profesión.

De la misma manera es importante hacer notar que caso contrario si el sustentante opta por realizar el trabajo de investigación de tesis previamente a aprobar las Fases del Técnico Profesional obtendrá únicamente el grado académico (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales).

Como se observa en países que como el nuestro, las dos profesiones de abogado y notario, van indisolublemente unidas, el problema plantea interrogantes de verdadero interés, pues aunque teóricamente ambas funciones puedan ser perfectamente diferenciadas, las exigencias de cada una de las disciplinas requiere una puntual atención.

El término formación es muy amplio y naturalmente, se aplica no sólo a las profesiones sino a otras actividades de la vida, es la incorporación de lo enseñado y lo aprendido a la personalidad que comprende una formación técnica en dos sentidos:

- Un saber hacer- por repetición mecánica (hábito)
- Y un saber hacer conociendo el porqué de esa actitud y sus causas inmediatas.

En sentido restringido el concepto de profesional se presenta como la del experto capacitado en un área del saber humano, que ostenta un título de nivel universitario logrado en forma regular y posee una matrícula en un determinado colegio profesional, es decir, el profesional debe poseer ese estatus que lo acredita como académicamente preparado y que represente en cada rama o saber científico una calificación de áreas específicas, a este profesional se le suele designar comúnmente, cuando se dedica en forma habitual a su actividad, como profesional liberal.

La actividad profesional es un acto humano que se realiza con plena advertencia y deliberación, haciendo uso de las facultades específicamente racionales, por consiguiente esta actividad no puede substraerse de la regulación de la norma ética.

La actividad humana se realiza necesariamente impulsada por un fin y éste se identifica con el bien, porque actúa buscando con su acción aquello que juzga conveniente para sí y por lo mismo tiene para él razón de bien. De esto se deduce que el profesional también actúa impulsado por un fin, buscado y conocido por él, estos fines perseguidos por el profesional en sus actividades, son de diversa índole, pero los busca en razón de bien.<sup>51</sup>

El servicio a los demás es un elemento principal en el concepto de profesión, porque es una actividad que se realiza en beneficio de la sociedad y esta supone una organización dentro de la cual los distintos trabajos se distribuyen entre los hombres, para lograr con ello la satisfacción de todas las necesidades y el bienestar en general.

Como consecuencia de la función social de servicio, surge la honradez profesional a nadie se le prohíbe buscar en la profesión un medio honrado de subsistencia pero cuando el profesional busca su bienestar particular sin importarle los procedimientos revierte el concepto de profesión, dejando de ser un auténtico profesional para convertirse en un profesional de la injusticia.

---

<sup>51</sup> Vigo, Rodolfo Luis. **Ética del abogado**. pág. 53.



El profesional no sólo quiere actuar como sabe que puede actuar, sino que actúa de un determinado modo que haya elegido de antemano, conformándose a un imperativo ético que tiene en cuenta el interés del cliente y el interés general, sin embargo la inobservancia de la ética y la moral en la práctica forense se refleja en la realidad, debido al ejercicio irresponsable de algunos notarios; que han sembrado la incertidumbre y zozobra, que abusan y ponen en riesgo la fe pública notarial que es el alma de la función notarial; atentando contra la existencia misma del sistema notarial guatemalteco.

El Estado guatemalteco es responsable de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; es el obligado a la promoción del bien común, al desarrollo político, social, cultural y jurídico del país, a través de sus principales instituciones jurídicas, en esa orientación jurídica, la armonía y la paz social es producto del desarrollo de un Estado Democrático de Derecho, donde se asegura la preeminencia del imperio de la ley, el principio de legalidad, la división de poderes y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, los abogados y notarios se convierten en actores sociales clave para regir las nuevas instituciones que exige la gobernabilidad democrática, son los nuevos protagonistas en los aparatos institucionales del sistema de justicia ocupando singulares posiciones en todas las instituciones públicas de la administración centralizada, descentralizada y autónoma, ya que son asesores que dictaminan la vida legal.

Es necesario convertir entonces al profesional que ha sido preparado académicamente y que trae consigo las bases de la formación de abogado y notario, en un profesional capacitado y especializado en derecho notarial, debido a que el derecho notarial es una parte de todo el derecho vigente en el país, que debe ser motivo de compromiso constante mediante una real convicción para defender honrosamente el ejercicio adecuado, dándole la categoría de un verdadero experto hacia la peculiaridad que el notariado exige a fin de efectuar cambios en el que hacer jurídico que permita responder al graduado adecuadamente al otro título académico que recibe.

### **3.1 El notariado como una especialización posterior a la obtención del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y el título de abogado**

Al revisar el sistema notarial guatemalteco con relación a la organización del notariado, encontramos que como requisito habilitante para ejercer el notariado no se exige la especialización del notario como una condición sine quanon para cumplir con los elementos fundamentales que garanticen el ejercicio auténtico de la función, haciéndose necesario separar la formación profesional de los abogados y de los notarios guatemaltecos mediante una especialización en dicha área, entendiéndose al mismo tiempo que los abogados y notarios resienten dicha reforma al sistema jurídico guatemalteco pero esto se hace necesario para reorientar y mejorar la función notarial

y que la misma realidad jurídico-social exige para poder mejorar y lograr la reconstrucción y desarrollo económico y social del país.

La formación jurídica y profesional del notario se lleva a cabo de distintas formas:

- Título de abogado como fase previa: Forma en la cual el aspirante a notario debe de obtener una licenciatura y la obtención del título de abogado que garantizan sus conocimientos en el campo del derecho.
- Sistema de Oposición: El cual es otro medio directo de capacitación al notario lo constituye el sistema de oposición que es utilizado en muchos países, pretendiendo que sólo puedan llegar los más preparados. Para ello los concursos de oposición deben ser rigurosos y limitar el número de notarios.

Tal es el caso del Distrito Federal de la ciudad de México en donde se requiere aprobar un primer examen denominado de aspirante a notario y triunfar en un segundo examen llamado examen de oposición.

Para presentar el examen de aspirante se requiere ser mexicano por nacimiento, con una edad de entre 25 a 60 años al momento de solicitar el examen, estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales, así como de buena reputación personal y honorabilidad profesional. El sustentante debe ser abogado o

licenciado en Derecho, con cédula profesional y no ser ministro de culto, no estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por delito internacional. Adicionalmente, deberá acreditar una práctica mínima e interrumpida de doce meses bajo la dirección y responsabilidad de un notario de la entidad y solicitar por escrito el examen indicado expresando su sometimiento a lo inapelable de fallo del jurado.

Una vez que se han cubierto los anteriores requisitos, el aspirante a notario deberá presentar el examen indicado, mismo que consta de una etapa práctica y una teórica. La etapa práctica consiste en la redacción de uno o varios instrumentos notariales de acuerdo con un caso planteado con una duración máxima de seis horas corridas. Por su parte, la prueba teórica es pública y consiste en preguntas relacionadas con el examen práctico. En caso de aprobar el examen, el sustentante obtendrá la patente de aspirante a notario.

Para presentar el examen de oposición, se requiere ser aspirante a notario y solicitar participar en éste, de acuerdo con la convocatoria que al efecto expida la autoridad competente y expresar también su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado.

El examen de oposición consta igualmente de una etapa práctica y una teórica. La primera consiste en la redacción de uno o varios instrumentos notariales según un mismo caso planteado para todos los participantes, con una duración máxima de seis horas corridas. La prueba teórica también es pública y consistirá en preguntas que los

sinodales formulen exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función notarial. El triunfador de la oposición que obtendrá la patente de notario será aquel de los participantes que obtenga la calificación aprobatoria más alta.

El sínodo que participa tanto en el examen de aspirante como en el de oposición está conformado por cinco miembros y se integra por un presidente nombrado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual puede ser notario, un secretario designado por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y tres vocales, de los cuales uno será notario designado también por el citado Colegio y los otros dos por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal de entre una lista de quince notarios propuesta por el mismo Colegio.

Cabe señalar que los exámenes antes referidos son el único medio para ser notario del Distrito Federal, por lo que no es posible obtener la patente de notario a través de un contrato o por herencia.

El sistema de oposición así como tiene sus ventajas, tiene también desventajas, dependiendo a quien se deje el cargo de asignar las notarias.

- Universidad notarial específica: Se pretende el estudio exclusivo del derecho notarial en toda su extensión, mediante el establecimiento de academias o Universidades notariales.

- Estudio simultáneo de la abogacía y el notariado: A diferencia de otros países donde se habla de academias notariales que pretenden el estudio exclusivo del notariado en toda su extensión, en el sistema guatemalteco estudiamos simultáneamente la abogacía y el notariado; no sólo lo estudiamos conjuntamente, sino que también se obtienen ambos títulos para ejercer ambas profesiones.

De ahí la importancia de entender la historia del tema estudiado para que el futuro notario valore y entienda las infinitas bondades que representa la profesión de ser notario.

El derecho notaria, en este mundo globalizado, de las grandes tecnologías y grandes continentes, espera ser bien recibido y representado por un notario ético y moderno.

Los valores éticos, esperados en un notario en este sentido son:

- Que se conduzca con veracidad
- Que sea imparcial
- Que tenga un espíritu conciliador
- Que guarde celosamente el secreto recibido

- Que sea equitativo en el cobro de los honorarios
- Pero principalmente que este en constante preparación tanto técnico como jurídicamente
- Que cumpla con todas las normas éticas y morales. Por lo que la madurez, conducta, antecedentes morales y la preparación técnica y jurídica, siempre deben de ser aspectos a tomar en cuenta para ser un buen notario, evitando ser una persona tramposa defraudadora e inmoral, de la misma manera se debe recordar que la actuación del notario es personalísima, y una de sus funciones importantes está en el asesoramiento y consejo de las partes, que no puede ser suplida por la tecnología ni diferida a otras personas.

La necesidad radica en varios problemas del propio sistema notarial guatemalteco tal es el caso del estudio simultáneo de los títulos de abogado y notario; dentro del código de notariado no encontramos ninguna norma que exija la especialización para ejercer la función notarial, como ocurre en la ley notarial de otros países, al revisar el Artículo 2 del Código de Notariado, entre otros requisitos para ejercer el notariado está “haber obtenido el título facultativo en la república o la incorporación con arreglo a la ley...” misma que se sabe se obtiene de manera simultánea con el título de abogado demeritando una adecuada y exigible formación técnica y científica del notario guatemalteco, ya que no se garantiza completamente los principios y funciones en que se inspira la función notarial.

Como lo establece el autor argentino Carlos Eduardo B. en su obra *Clínica Jurídica y Enseñanza Práctica* (Santa fe 1929): “No es suficiente sólo conocer (teoría) ni hacer (práctica), es preciso también saber hacer (técnica), misma que se adquiere y mejora a través de una especialidad, que tal y como su nombre lo indica encaminará los conocimientos, la práctica y la técnica hacia la peculiaridad de dicha disciplina profesional”<sup>52</sup>.

Otro factor importante que se ve limitado es la consideración que en el marco del ejercicio de la función notarial; no se toma en cuenta que la nación guatemalteca, tiene la característica de ser multiétnica, pluricultural y multilingüe; un país, con diversas etnias que tienen diferentes idiomas, pensamientos y formas de desarrollarse económica, social, política y culturalmente entendiéndose de esta manera que el sistema adoptado en nuestro país limita una adecuada preparación para afrontar este tipo de peculiaridades.

Una garantía de seguridad jurídica es la que puede otorgar la función notarial ya que por su naturaleza lo inspira, una solución al problema es plantear una reforma al sistema del notariado guatemalteco que tenga como base la separación de ambas carreras, esto respecto al estudio universitario presentando como una alternativa la especialización posterior al grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales y el título de abogado.

---

<sup>52</sup> Carlos Eduardo B. *Clínica jurídica y enseñanza práctica*. pág.78.



Las reflexiones jurídicas anteriores fundamentan la necesidad de la reforma del sistema del notariado guatemalteco; y la exigencia inmediata de la especialización del Notario en Guatemala, que hoy por hoy es una inminente e impostergable necesidad social ya que lejos de establecerse como una ventaja y un privilegio que las profesiones de abogado y notario se estudien simultáneamente que al respecto el profesional Neri Roberto Muñoz en su libro introducción al estudio del derecho notarial señala “Consideramos que es una gran ventaja que aún se tiene en Guatemala, de estudiar conjuntamente las carreras de abogado y notario y la ventaja de ejercer conjuntamente las dos profesiones, privilegio con que pocos países cuenta”.<sup>53</sup>

No obstante el mismo autor reconoce que esto se ha dado como consecuencia de la falta de especialización, ya que todo abogado es notario y todo notario es abogado de esta manera se establece que constituye un atraso en el sistema por cuanto incide negativamente en el desarrollo técnico y científico de las disciplinas jurídicas que se caracterizan por contribuir con la paz, el equilibrio, el desarrollo y la armonía social.

El derecho notarial no es más que una parte de todo el derecho vigente en un país no se puede hablar de un derecho notarial autónomo, se debe hablar, de una especialización del derecho que es necesaria porque a medida que la ciencia evoluciona, es más difícil abarcar todos los conocimientos que la misma encierra.

---

<sup>53</sup> Muñoz, Neri Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial señala.** Pág.20.

Especialización significa hacer y poseer estudios especiales, nunca conocimientos parciales o fragmentarios, sino reintegración de todos los conocimientos y disciplinas en una sola dirección.

La necesidad de separar la formación académica de las dos profesiones a fin de que el notario sea un profesional del derecho, con igual preparación que la de un abogado, pero con estudios de especialización en derecho notarial que lo haga trascender del ámbito de los Tribunales de Justicia para acceder al ámbito de lo no contencioso, de la fe pública, del asesoramiento, etc. de una mejor forma cuya finalidad consista en estimular una actitud amigable para con los cambios, teniendo como punto de mira que tanto la realidad humana como la realidad social que le rodea sean mejor conocidas, a fin de que se adopten las providencias que exigen las nuevas necesidades de la vida económica, política, cultural y social elevándose así el profesional de forma teórica y jurídica mediante una sólida formación, ya que el carácter que se le confiere como depositario de la fe pública no admite desviaciones ni quebrantos que turben la confianza que como profesional debe ser acreedor.

Actualmente el notario ejerce liberalmente su profesión a la par de su calidad de abogado en forma independiente la ejerce para hacer constar, documentar actos y contratos.

### **3.2 Posibles efectos**

Uno de los efectos que se pretende alcanzar con este aporte de investigación es la comprensión que la separación que debe darse es en cuanto a la preparación técnica jurídica que merecen ambas disciplinas y no la distorsionada idea de la separación del ejercicio profesional.

Que mediante la especialización se prepare a Notarios idóneos para la atención con enfoque intercultural para dar cumplimiento a las necesidades pluriculturales multiétnicas y multilingües propias de la sociedad guatemalteca.



## **CONCLUSIONES**

1. En la presente investigación se establece que en la reseña histórica de ambas profesiones destaca la rigurosidad, veracidad, fidelidad para ostentar y ejercer las disciplinas, lo cual es importante destacar y divulgar, para comprender la magna labor que cada uno desempeña en la sociedad guatemalteca.
2. De acuerdo a la investigación realizada se establecen marcadas diferencias entre el que hacer del abogado y el notario mismas que confirman la necesidad de una inminente formación y especialización profesional de ambas disciplinas.
3. Se pretende que el aporte substancial sea comprender que uno de los efectos principales es la especialización que debe darse en cuanto a la preparación técnica jurídica que merecen ambas profesiones y esto no implica la distorsionada idea de la separación del ejercicio de las profesiones.



## RECOMENDACIONES

1. Los antecedentes del ejercicio de la abogacía y el notariado en Guatemala deben ser reconocidos por los estudiantes y profesionales del derecho como parte fundamental del proceso histórico y el que hacer de las profesiones ya que es la estructura en la que se fundamentan las disciplinas en la actualidad.
2. Los estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y los profesionales egresados deben utilizar adecuadamente el término designado para cada disciplina en relación a la función que desempeña cada profesional, abogado y notario según corresponda, divulgándolo en la población para que sea reconocida cada una de las especialidades que invisten los títulos facultativos.
3. Los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales así como a las entidades que tienen que velar por la disciplina científica tales como el Colegio de abogados y notarios y el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial deben considerar como tema prioritario la especialización de la formación de ambas disciplinas con la idea clara de que deben continuar ejerciéndose simultáneamente.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Editorial Vila Guatemala. C.A. 1973.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **La Capacitación jurídica del notario**. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Publicación No. 8 Editorial Vile. Guatemala. C.A. 1989.
- ALVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. 3ª. Ed. Barcelona España, 1962
- ALVARADO, Y GRACIAS, José. **Procedimientos notariales dentro de la Jurisdicción Voluntaria Guatemalteca**. 3ª. Ed. Guatemala, 2007.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 4ta Ed. 2000.
- CARRAL Y TERESA Luis. **Derecho notarial y derecho registral**, 3ra. Ed. México, 1976.
- CASTÁN, Tobeñas. **Función notarial y elaboración notarial del derecho**, Madrid España, 1995.
- COTTA, S. **Justificación y Obligatoriedad de las normas**, Madrid, Ceura, 1987.
- DE FUENTEMAYOR, A. **Legalidad, moralidad y cambio social**, EUNSA, Pamplona, 1981.
- DIAZ ARRIVILLAGA, Patrocinio Bartolomé. **La Función del abogado dentro del nuevo procedimiento oral en la legislación penal guatemalteca**. Tesis de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, abril 1993.

**DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, Vigésima Edición.

GHERSI, Carlos. **Responsabilidad civil principios generales**, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal mexicano**. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. Ave. República de Argentina, 15 México 1959.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal (el proceso Penal guatemalteco)**. Centro Editorial Vile. Guatemala, 1991.

LEGA, Carlo. **Deontología de la Profesión de Abogado**. 1996.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago, **Introducción al estudio del Derecho I**.

LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Los Escribano en las Indias Occidentales**. Guatemala: Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 1977.

MUÑOZ, Nery. **Jurisdicción Voluntaria Notarial**. 8va. Ed. Guatemala, 2006.

MUÑOZ, Nery. **El instrumento Público y el Instrumento notarial**. 8va. Ed. Guatemala, 2006.

MUÑOZ, Nery. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 8va. Ed. Guatemala, 2006.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael, **Notariado Fundamentos Preliminares**, especial para manejo de código.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1987.

PÉREZ DELGADO, Gabriel Estuardo. **Breve Historia de la Evolución del Notariado en America Latina y Guatemala**. Cuaderno de Investigación No.7 Serie Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Landívar, Quetzaltenango, Guatemala mayo de 2008.

PÉREZ FERNANDEZ, Bernardo del Castillo, **Ética Notarial**. Ed. Porrúa. 5ta Edición, México, 1996.

PÉREZ FERNANDEZ, Bernardo del Castillo, **Derecho Notarial**. Editorial Porrúa. 1993.

PÉREZ FERNANDEZ, Bernardo del Castillo, **Ética Notarial**. Editorial Porrúa, S.A: Segunda Edición. 1996.

POLANCO ALCÁNTARA, Tomás. **Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España**. España: editorial MAPFRE, 1992. pp. 135-139.

SALAS, Oscar A. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá**, Editorial Costa Rica.

SUÁREZ BILBAO, Fernando. **Génesis de una Institución colegial, La Congregación y Colegio de Abogados de la Corte de Madrid**, (1596-1732), Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61, Madrid 2005.

TRIGO REPRESAS, Félix A. **Responsabilidad civil de los profesionales, en Seguros de responsabilidad civil**, Tomo I, Buenos Aires, 1978.

QUEZADA TORUÑO, Fernando José, **Régimen Jurídico del Notariado en Guatemala**. Publicación No. 11 y 12. Instituto guatemalteco de Derecho Notarial. Editorial Vile.

VIGO, Rodolfo Luis. **Ética del Abogado**. Reimpresión Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires, Argentina. 1990.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código De Notariado**, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Reguladora de la tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria**, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Civil y Mercantil**, Decreto Ley 107. Jefe de Gobierno de Guatemala. 1963.